

11001311003020230003600 verbal Filiacion hijo de crianza

alfredo pardo <alfredopardog@gmail.com>

Jue 13/04/2023 8:47 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;remoalab@hotmail.com <remoalab@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (19 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 1. contestacion demanda jz 30 flia.pdf;

Señora Jueza 30 de Familia de Bogotá

Me permito enviar por vía electrónica de acuerdo al decreto 806 de 2020,

Primero: contestación de demanda dentro del proceso del asunto en archivo PDF que contiene sesenta y cuatro (64) páginas incluidas el poder y los anexos y: en archivo PDF documento de Excepciones Previas que contiene dos (2) páginas

--

LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA

ABOGADO

3114503525 / 3118039849

SEÑOR JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: radicación **11001-31-100-30-2023-00036-00.-FILIACIÓN HIJO DE CRIANZA**
DEMANDANTES: JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS Y CONNI ESTEFANY QUINTERO CASTELLANOS, por medio del profesional del Derecho abogado René Moreno Alfonso, con T. P. No. 49.050 del CSJ. Y CC. NO. 19.389-110 de Bogotá.
DEMANDADA: SOFÍA RIVERA RIVAS y otros.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA, abogado identificado con la CC. No. 2´904.640 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado número 17.184 vigente, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **SOFÍA RIVERA RIVAS**, mujer mayor de edad, identificada con la C. de C. No. 20´272.324 de Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D. C., al tenor del poder que legalmente me ha conferido y que anexo a este escrito, hallándome dentro de los términos legales para este efecto procedo a dar contestación a la demanda propuesta por las hermanas **JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS Y CONNI ESTEFANY QUINTERO GÓMEZ**, hijas biológicas del señor Luis Alejandro Quintero y su compañera permanente la señora **ODRA PATRICIA CASTELLANOS BECERRA**, según consta en los sendos registros civiles de nacimiento de las demandantes, legalmente expedidos por la autoridad competente y que obran anexados al libelo de demanda, respetuosamente acudo a su despacho dando respuesta a la demanda mencionada, en los siguientes términos:

A. Elementos de la demanda que deben ser saneados para evitar una posible nulidad:

- 1.- Aparecen en el escrito de demanda las personas demandadas sin sus respectivas identificaciones, sus cédulas de ciudadanía, conocidas por la parte actora al hacerse parte mediante propuesta de incidente de desembargo de los bienes de la sucesión, en el proceso de sucesión de Beatriz Rivera Rivas que se tramita en el Juzgado 49 CM. De Bogotá
- 2..- El aviso enviado por la parte actora a la demandada sobre la existencia de esta demanda no señala la dirección exacta del Juzgado 30 de Familia para que las personas demandadas puedan llegar a notificarse, desconociendo las exigencias del art.291 del CGP. (Numeral tres): a Sofía Rivera Rivas la acompañé a buscar el Juzgado treinta de Familia al que localizamos después de muchas vueltas: como ya manifestamos, todos los herederos y herederas son de la tercera edad y desconocen como el suscrito el manejo de los medios virtuales.
- 3.- No indica el escrito de demanda las direcciones en las que pueden y deben ser notificados todas las personas demandadas, independientemente de que el apoderado de la parte actora hubiese intentado la notificación legal sin señalar con exactitud la dirección del juzgado al cual deberían acudir a notificarse.

B. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho uno (1). Que se pruebe

Hecho dos (2). No es cierto, puesto que el señor Luis Alejandro convivía con su compañera permanente señora Odra Patricia Castellanos Becerra y sus dos hijas y, posteriormente, además, con el último hijo de esta pareja en casa de Beatriz: A sus hijas su papá tuvo que echarlas de la casa, con la aprobación de Beatriz Rivera, porque malgastaban el dinero que Beatriz les suministraba para ayudarlas con sus estudios universitarios y preferían utilizarlos con sus respectivos novios, según testigos directos que deberán aclarar y ampliar esta versión.

Hecho tres (3). Que se pruebe, porque hasta donde sabemos la vida social la hacía Beatriz especialmente con sus amigas y compañeras de trabajo y sus hermanas, hermanos, sobrinos y sobrinas.

Hecho cuatro (4). Falso porque ella, Beatriz, sabía desde muy joven que era estéril y de acuerdo con las pruebas arrojadas en la demanda como son los registros civiles de nacimiento de las demandantes:

todo lo relacionado con la procreación de hijos entre la pareja Luis Alejandro Quintero y Odra patricia Castellanos Becerra fue planeado por esta pareja, no con Beatriz.

Hecho Quinto (5). Falso: Aplica la respuesta del hecho cuatro (4) y aclaramos: por esa época la señora Beatriz Rivera Rivas contrató para los oficios domésticos a la señora Odra Patricia Castellanos Becerra. El hecho del embarazo de Patricia fue motivo de malestar para Beatriz; ella se enteró de esa situación cuando patricia ya tenía unos dos meses de gestación y la echo de allí. El señor Luis Alejandro Quintero le busco hospedaje a Odra Patricia en la casa de la mejor amiga de Beatriz la señora Clemencia Rendon que en ese tiempo vivía en Cajicá, quien por pesar y caridad la recibió y le dio posada por unos tres o cuatro meses.

Según me informaron los testigos y familiares de la causante señora Beatriz Rivera Rivas, de esta manera y con el pasar de los años Beatriz Rivera acepto acoger en su casa de habitación a Luis Alejandro Quintero Gómez y a su compañera permanente Odra Patricia Castellanos Becerra y a su hija JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS que tenía ya cuatro años (4) de edad, luego la pareja procreo a su segunda hija CONNI ESTEFANY QUINTERO CASTELLANOS y años más adelante al tercer hijo de la pareja JUAN MANUEL QUINTERO CASTELLANOS, respecto del cual, para intentar desviar el conocimiento cabal de la verdad, no fue mencionado en la demanda que estamos contestando y quien actualmente tiene unos doce o trece años (12 o 13) de edad, cuyo registro civil de nacimiento no hemos localizado aun pero que la parte actora deberá suministrar en original o señalar la dirección y nombre de la entidad en la que reposa la inscripción correspondiente, de acuerdo con lo manifestado en este hecho.

Beatriz Rivera Rivas, era una mujer de muy buen corazón, muy humana y solidaria y con esta ayuda al prójimo compensaba en gran medida su carencia de hijos: La señora Odra Patricia Castellanos Becerra y su compañero permanente Luis Alejandro Quintero Gómez ayudaban a Beatriz en los oficios domésticos de la casa y demás diligencias que ella les encomendaba.

Esta señora Odra Patricia Castellanos Becerra, fue la persona que atendió personalmente la diligencia de secuestro de la vivienda que la causante dejara a sus herederos. Diligencia decretada por el Juzgado 49 CM, en el proceso No. 11001400305920160061700 de Sucesión de la causante Beatriz Rivera Rivas. Al iniciarse la misma, esta señora llamó telefónicamente a una de sus hijas, de nombre Alejandra Quintero, incidentante en el proceso de sucesión y aquí demandante, quien le aconsejó que no dijera su nombre ni firmara el acta y así actuó: no quiso firmar el acta de la diligencia.

El acta de la diligencia de secuestro señalada deja constancia en el sentido de quien atendió la diligencia era la madre de las incidentantes. Para culminar la diligencia, el secuestre designado dejó la vivienda secuestrada en depósito al sobrino de la causante Beatriz Rivera, señor Gustavo Serrato Rivera identificado con la C. de C. No. 79.334.277, situación esta que aún permanece.

Hecho seis (6). Cierto

Hecho siete (7). Cierto

Hecho ocho (8). Parcialmente cierto, fueron criadas por su madre biológica y su padre biológico ayudados solidariamente por la Señora Beatriz Rivera Rivas, quien nunca firmó un documento legalmente pertinente reconociendo a estas hijas de Odra Patricia como hijas de crianza como tampoco lo hizo con el último hijo de esta pareja el menor Juan Manuel Quintero Castellanos.

Hecho nueve (9). Falso: Basta leer las declaraciones a saber:

- Notario 54 del Círculo de Bogotá del 03 de enero del 2007 para acceder al subsidio familiar, de la cual extraemos las siguientes conclusiones:

1. La solicitud para rendir esta declaración fue hecha exclusivamente por LUIS ALEJANDRO QUINTERO GÓMEZ y así consta en la declaración. No obstante, aparecen las firmas de éste y de Beatriz
2. El declarante Luis Alejandro Quintero Gómez manifiesta "... DECLARO QUE TENGO DOS HIJAS CUYO (S) NOMBRE (S) ES (SON) CONNY ESTEFANNY QUINTERO CASTELLANOS Y JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS. QUIENES CONVIVEN CON NOSOTROS BAJO EL MISMO TECHO DECLARO QUE ACTUALMENTE ESTOY DESEMPLEADO, SOY

LA PERSONA ENCARGADA DE LOS CUIDADOS DE MI (S) HIJO (S), DEPENDEMOS ECONOMICAMENTE DE MI ESPOSA; MIS HIJOS NO RECIBEN INGRESOS NI SUBSIDIO FAMILIAR POR PARTE DE NINGUNA ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA ...”

3. Para que esta declaración fuera legalmente válida para este caso concreto de declaración de existencia de hijas de crianza, la Ley y la Jurisprudencia ordenan que la madre biológica Odra Patricia Castellanos Becerra debería haber legalmente reconocido esa “maternidad de crianza” alegada.

-Acta de declaración, Notaría 49 del 30 de junio del 2009, suscrita por Luis Alejandro Quintero Gómez y Beatriz Rivera Rivas, acta para allegarla a la EPS para acceder a los servicios de salud. De este documento podemos destacar:

1. Aparece, en forma expresa, solamente la declaración de Luis Alejandro Quintero Gómez quien manifiesta “...Yo, LUIS ALEJANDRO QUINTERO GÓMEZ, aporto a la relación dos (2) hijas, de nombres JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS y CONNY ESTEFANNY QUINTERO CASTELLANOS DE 15 Y 14 AÑOS DE EDAD. Quienes viven con nosotros bajo el mismo techo y dependen económicamente de mi compañera para todos sus gastos de manutención, no trabajo, me encuentro desempleado y dependo económicamente de mi compañera para todos mis gastos de manutención. ESTA DECLARACIÓN CON DESTINO A LA NUEVA EPS...”

La afirmación de las demandantes en este hecho en cuanto a proporcionar amor, cuidados, protección techo educación y alimentación a las hoy demandantes, es incompleta, pues esta solidaridad y amor de la causante la extendió también a los padres biológicos de estas, Luis Alejandro Quintero Gómez y Odra Patricia Castellanos Becerra y al tercer hijo de la pareja el hoy joven Juan Manuel Quintero Castellanos, pero jamás las reconoció como hijas de crianza, ni siquiera a este último hijo de la pareja.

Hecho diez (10). Falso:

Jamás las demandantes retribuyeron con cuidados y amor hacia Beatriz Rivera Rivas: como consta en las declaraciones de Angelica Serrato Rivera, quien fue la que le brindó los cuidados de aseo, alimentación y enfermería los últimos meses de vida, y demás declaraciones de los testigos citados en esta contestación de demanda, también su amiga y confidente la señora Clemencia Rendon con la que tuvieron una estrecha amistad por más de cincuenta años.

El día de su fallecimiento, Beatriz Rivera Rivas, estaba de visita en casa de su hermana Ana Elvira, llevada por Angélica serrato y Alejandro Quintero. Estando Beatriz en casa de su hermana Ana elvira, Beatriz presentó complicaciones médicas y su sobrina Angelica Serrato Rivera le prestó los primeros auxilios y llamó a los servicios de emergencia para su trasladado en ambulancia al hospital (Mederí) donde falleció poco después.

Hecho once (11). Falso. (ver declaración de Angelica Serrato Rivera)

Especialmente falso en lo relacionado en el supuesto cuidado de la enfermedad que le produjo su fallecimiento: fueron sus hermanos y hermanas y especialmente su sobrina Angélica quien como pariente biológica y en su calidad de enfermera la asistió; inclusive atendió en su oportunidad a Luis Alejandro, incluyendo algunas ayudas económicas: la muerte de Beatriz fue por broncoaspiración, según relato verbal del médico en el momento de entregar la partida de defunción de la causante a su sobrina Angélica Del Pilar Serrato Rivera, quien la recibió estando en compañía de la compañera permanente de Luis Alejandro Quintero Gómez, la señora Odra Patricia Castellanos Becerra, quien le arrebató el dictamen médico Es importante destacar que Beatriz Rivera Rivas se hallaba recogida en casa de su hermana Elvira Rivera Rivas y su sobrina Angelica a donde estas la trasladaron para cuidar de su grave estado de salud y abandono en que estaba, comprándole ropa puesto que la que tenía estaba para botar por su desaseo y mal estado. Desde allí fue llevada al centro de salud mediante una ambulancia de dicho centro que la recogió atendiendo el llamado telefónico hecho por su sobrina Angélica: Salió directamente de la casa de su hermana Elvira hacia al hospital o clínica en donde falleció poco tiempo después. En vida, su hermana Sofia Rivera la visitaba y le llevaba alimentos preparados a ella y a Luis Alejandro con alguna frecuencia.

Observación: Las demandantes, al tenor de los datos que se encuentran en la red social Facebook, al salir en forma definitiva de la casa de Beatriz Rivera Rivas e irse a vivir con sus respectivos novios procrearon en sus uniones hijos, a saber: Alejandra Quintero el 19 de Junio del 2013 publica el

nacimiento de su primer hijo Joseph Alejandro Rodríguez Quintero (Anexo Foto 9) junto con tres (3) fotos más: una con el abuelo Materno Luis Alejandro Quintero Gómez alzando al nieto, otra de la abuela materna Odra patricia Castellanos alzando al nieto y la tercera del padre de su hijo y pareja el señor Alfredo Rodríguez alzando al primogénito), y de su segundo hijo menor Alan Jesús Rodríguez Quintero nacido el 07 enero del 2015 **(Foto 9)** Esta prueba indica que esta demandante había salido de la casa de Beatriz Rivera para su nuevo hogar con el señor Alfredo Rodríguez por lo menos cuatro años antes del fallecimiento de Beatriz Rivera.

Hecho doce (12). Es falsa y tendenciosa esta afirmación: tanto sus hermanas como su sobrina estuvieron atentas en el cuidado y atención de la señora Beatriz Rivera Rivas durante toda su vida y especialmente en los meses y días previos a su fallecimiento. Es cierto que las herederas y herederos, hermanas y hermanos de la causante iniciaron, pocos días o meses después de su muerte y en vida del señor Luis Alejandro Quintero Gómez, el proceso de sucesión de la mencionada causante en el juzgado mencionado en este hecho, atendiendo no solamente las instrucciones que en vida dejó la causante a sus hermanas y amigas sino porque la Ley autoriza y ordena que se realice tal liquidación de herencia. Proceso este que fue notificado legalmente a todos los interesados como se puede corroborar en el expediente que contiene dicho proceso, ya conocido totalmente por las hermanas Quintero Castellanos: Aquí quiero resaltar el hecho de que a sabiendas de la apertura del proceso de sucesión señalado, ni Luis Alejandro Quintero Gómez, ni su compañera permanente Odra Patricia Castellanos Becerra, ni sus comunes hijas aquí demandantes se hicieron presentes en este proceso de sucesión: fue “a última hora” que se les ocurrió que si conseguían declaración judicial de hijas de crianza de Beatriz, podrían heredar la casa dejada por ella a sus herederos y herederas.. para lo cual han incoado temerariamente el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble y esta demanda verbal declarativa que nos ocupa.

Hecho trece (13). Es falsa y acomodaticia esta afirmación: La demanda no presenta prueba alguna legalmente aplicable y pertinente que la sostengan, puesto que desde su nacimiento tuvieron a su madre biológica a su lado y Beatriz Rivera Rivas fue simplemente solidaria con la pareja integrada por Luis Alejandro Quintero Gómez y Odra Patricia Castellanos y con los tres hijos procreados por ellos: No es extraño que en su infancia se hayan formado una imagen similar a la materna puesto que Beatriz fue como una madre tanto para ellas como para sus padres biológicos debido a su carácter amoroso, solidario y protector para con todos ellos, sin embargo la figura materna se formó en la mente de las demandantes en relación con su madre biológica como se puede demostrar en la foto de pantalla de un estado de Facebook de Alejandra Quintero y de la cual aportamos como prueba inequívoca y contundente (foto 1 de los anexos).

Las demandantes en este proceso fueron “echadas” de la casa de Beatriz por su propio padre el señor Alejandro Quintero varios años antes del fallecimiento de aquella con la aprobación de Beatriz debido al mal comportamiento y despilfarro de la ayuda que Beatriz les prestaba para sus estudios a las aquí demandantes, como lo podrán señalar los testigos que sean oídos por el juzgado en este proceso y como consta en las declaraciones anexas a esta contestación.

Hecho catorce (14). Es falsa esta afirmación, Beatriz le dio este tratamiento solidario no solamente a las demandantes en su infancia y adolescencia sino también al último hijo de la pareja y a sus padres biológicos, pero nunca calificó a sus demandantes como hijas de crianza ni estas calificaron a Beatriz como madre de crianza: Beatriz siempre las presentó como las “hijas de Alejandro”.

Hecho quince (15). Nunca consideró a las demandantes como hijas de crianza, pero sí les prestó todo el apoyo posible en lo relacionado con vivienda, alimentación, educación y salud, lo mismo que a sus padres biológicos y al tercer hijo de Luis Alejandro Quintero Gómez y Odra Patricia Castellanos Becerra el joven Juan Manuel Quintero Castellanos, puesto que aquellos se hallaban en incapacidad económica e intelectual de prestarles a cabalidad esa ayuda. Esta ayuda se mantuvo hasta que estas salieron de la casa de Beatriz por orden de su padre el señor Alejandro como ya se dijo y con aprobación de Beatriz.

Hecho dieciséis (16). Relativamente cierto, puesto que eso de compartir Lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, protección, todos los gastos referentes a su alimentación, educación, salud y recreación no eran compartidos sino una carga voluntaria asumida por Beatriz Rivera Rivas hacia las dos hijas y el tercer hijo de los padres biológicos de las demandantes y en favor de estos también.

Hecho diecisiete (17). Estaremos a lo que legalmente se pruebe, pero eso no significa ni prueba el carácter de hijas de crianza de las demandantes.

Hecho dieciocho (18). Falsa esta afirmación. Las demandantes ya no vivían en la casa de Beatriz desde hacía varios años antes de su fallecimiento: Tenían sus propios hogares independientes: las demandantes llegaron a ocupar la vivienda provisionalmente más o menos un año después del fallecimiento de Alejandro Quintero, su padre biológico. Es pertinente aclarar que las aquí demandantes dejaron a su padre en un ancianato meses antes de su muerte porque “no podían cuidarlo” debido a que hacía varios años no vivían en la casa de Beatriz y la atención de sus respectivos hogares les dificultaba porque ellas no vivían en la casa de Beatriz para atender. A partir de la muerte de Alejandro duró deshabitada la casa de Beatriz aproximadamente un año.

Como acotación a lo dicho, queremos consignar que el inmueble permaneció sin habitar por los herederos o persona alguna a la espera de que el funcionario judicial competente, en este caso el Juzgado 49 CM, de Bogotá ordenara lo pertinente en relación a la entrega a los legítimos herederos de la causante: Nótese que el proceso de sucesión de esta causante se inició en el mismo año y poco tiempo después de su fallecimiento y en ese mismo año se surtieron las notificaciones de ley.

C. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: Acepto como pertinentes los documentos relacionados con, los números uno al seis (1 al 6) del capítulo de pruebas de la demanda.

Los documentos que aparecen con error en la digitación como números tres, cuatro y cinco (3, 4 y 5), corresponderían en esa lista o numeración a los números nueve, diez y once (9, 10 y 11), no constituyen prueba idónea para demostrar la existencia de la supuesta maternidad de crianza de Beatriz Rivera Rivas respecto de las hermanas demandantes en este proceso, simplemente permiten presumir o establecer la existencia de una colaboración o ayuda de aquella teniendo en cuenta la pobreza de sus padres biológicos que habitaron en la residencia de Beatriz colaborándole en los oficios domésticos y algunas diligencias que ella necesitaba que le hicieran. En los fundamentos de derecho de la parte demandante y de la parte demandada se destacan algunos de los requisitos de las pruebas jurídicamente válidas para que prospere una declaración de existencia de una maternidad o paternidad de crianza que no los tienen estos documentos:

En general, estos documentos solamente sirven para demostrar el buen corazón, los buenos sentimientos de la señora Beatriz en prestar un apoyo integral a la unión marital de hecho que acogió en su casa y que estuvo integrada por Luis Alejandro Quintero Gómez y Odra Patricia Castellanos Becerra. - Respecto de las fotografías señaladas solamente demuestran que vivieron las demandadas en casa de Beatriz o que estuvieron de visita, pero existen otras fotografías que se anexarán a este escrito en el que las demandantes, supuestas hijas de crianza de Beatriz, le manifiestan por escrito su cariño y agradecimiento a su madre biológica Odra Patricia.

2.- PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE

No nos oponemos a que estos testigos sean citados para que rindan sus declaraciones bajo la gravedad del juramento, pero nos reservamos el derecho a contrainterrogarlos en su oportunidad

E.- SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA

Sobre los mismos, destacaré lo siguiente sobre las normas citadas en la demanda: El artículo 42 de la Constitución nacional señala obligaciones y derechos tanto para todos los miembros de familia y, para el caso que nos ocupa, solamente aplica o procede para los padres biológicos de las demandantes y su tercer hijo, no para la hoy causante Beatriz Rivera Rivas puesto que nunca se declaró madre de crianza de las demandantes ni fue declarada legalmente con esa calidad.

C.G.P. art. 42-6: aplicable; art 82, aplicable; art.84 aplicable, pero observamos que no se anexó en el escrito de demanda la prueba exigida en el numeral 2 de esta norma.

Es pertinente y nos indica que a la demanda le falta cumplir con los requisitos de dicho artículo 82, especialmente en sus numerales 9 y 10; Art. 84 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 de

la misma obra: Pertinente, pero se observa que no se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en estas normas: falta la documental.

Ley 721 de 2001: No aplica para este proceso: se refiere claramente a la paternidad y/o maternidad biológica.

Sentencia T-887 de 2.009: “...En tal sentido, por ningún motivo resulta justificable argüir que un niño o una niña deben separarse de su familia biológica porque las condiciones económicas o el grado de educación de sus progenitores no son óptimo...”Aplicable a este caso.

“...**Proceso de adopción**-Requiere que previamente se haya declarado al menor en situación de abandono”: aplicable a este caso; NO SE PRESENTA EN ESTE CASO

“...**Declaratoria de situación de abandono:** No se ha constatado que los padres biológicos hubieren abandonado al menor; Al contrario, las pruebas, tanto de la actora como de pasiva, demuestran que siempre hubo continuidad de la relación DE PADRES E HIJAS como tales entre ellas y sus padres biológicos.

Sentencia T- 572 de 2.009

Sentencia T- 606 de 2.013

T-495/97: Se dice en este caso: “...La situación de abandono en que se encontraba Juan Guillermo en 1979, terminó cuando los demandantes decidieron hacer de él el hijo de familia que no habían tenido; las relaciones que entonces se establecieron entre los actores y el soldado fallecido fueron, hasta la muerte de éste último, las que ordinariamente se dan entre padres e hijos; los peticionarios se preocuparon por proporcionar a Juan Guillermo un hogar, y por brindarle en él la estabilidad emocional, afectiva y económica que ya no recibía de sus padres carnales...”: obsérvese que no es siquiera similar esta situación a la de las demandantes que siempre contaron con el cuidado de sus padres biológicos y mucho tiempo con la colaboración solidaria de la señora Beatriz Rivera Rivas.

T-586- /1999: “...**Derecho a la igualdad en subsidio familiar**-Ejemplo de Hijastros que aporta el compañero...”

T-403-2011: “... **Derecho a la educación y a la igualdad de los hijastros**-Ejemplo de caso en el que se presentó discriminación...”

Sentencia T 233-2015: Aplica para nuestro caso. “...Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional afirmó, a través de la sentencia C-577 de 2011, que no existe un único concepto de familia en tanto se deben reconocer las diversas relaciones sociales que implican aceptar el principio pluralista de nuestra Constitución.

Así se reiteró: A modo de conclusión conviene reiterar que “el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”.

Sentencia T074-2.016 “... Derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y la importancia de la pensión de sobrevivientes-Concepto, naturaleza y protección constitucional...”

Nota: “... la **sustitución pensional** se causa cuando fallece una persona a la que ya se le ha reconocido el derecho a la **pensión**, y la **pensión de sobrevivientes** se causa cuando fallece la persona que aún no se ha pensionado, pero que deja cumplidos los requisitos para acceder a la **pensión**...” tomado de internet:

“...En los casos en que no existe un reemplazo de los vínculos con los ascendientes de un menor, sino que una persona de la familia asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, y las relaciones materiales, en principio, no nos encontraríamos frente a la figura de familia de crianza como se ha reconocido tradicionalmente en la jurisprudencia. No obstante, ello no impide que se protejan los derechos fundamentales de un menor de edad, que adicionalmente se halla en situación de discapacidad. En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor. Esta figura lo que busca es reconocer y brindar protección a los lazos formados dentro de la familia, y comprende a los hijos de crianza que conviven y/o teniendo una relación estable con sus padres biológicos, otra persona de la familia asume las obligaciones que corresponden a estos últimos, en virtud del principio de solidaridad, y con quien el menor de edad genera estrechos lazos de afecto, respecto, protección, asistencia y ayuda para superar las carencias de sostenibilidad vital. En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que, si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor. La protección constitucional de la familia se proyecta de igual forma a la familia ampliada...”

Sentencia 177-2017: Dice esta sentencia: Fue aceptada la demanda porque “...Así las cosas, estimó que Mariana debe considerarse integrante del grupo familiar beneficiario del servicio de salud de la docente Josefina, en cuanto le fue entregada en custodia por parte del Defensor de Familia, según la Resolución No. 082 de 30 de junio de 2015 del ICBF...”

- **Sentencia sección tercera del Consejo de Estado SCE 2 de septiembre de 2.009, radicación 17997, reiterada en SCE 11 Julio de 2.013 radicación 31252 (APLICA)** en el análisis jurisprudencial pero no confirma como varias las pretensiones de la demanda

-**Sentencia C-577 de 2.011 (STC 14680-2.015 del 23 de octubre de 2.015-00361-02, APLICA) en el análisis jurisprudencial, (APLICA)** en el análisis jurisprudencial pero no confirma como varias las pretensiones de la demanda

F.- SOBRE COMPETENCIA: Estamos de acuerdo con el señalamiento de la competencia hecho por la demandante

G.- SOBRE EL CAPÍTULO DE NOTIFICACIONES DE LA PARTE ACTORA:

Como observé al principio de esta contestación, la citación de la parte actora para que se notifiquen las y los demandados posiblemente se elaboraron incorrectamente y la obligación de la parte actora es la de señalar claramente la dirección de este Juzgado 30 CM. que conoce del proceso, para que no ocurra lo que ocurrió con mi representada Sofía Rivera Rivas. No obstante, trataré de comunicarme con todos los herederos y herederas para que se notifique a la mayor brevedad, así tenga el suscrito que acompañarlos para que lleguen al juzgado

H.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera (1): Negar esta primera pretensión de declarar la existencia de la calidad de hijas de crianza de las demandantes y negar las pretensiones dos y tres (2) y (3) puesto que dependen de la primera que debe ser negada.

Segunda (2): Debe ser negada por no ajustarse a los hechos, a la verdad real y a la verdad procesal y debe concordar con la desestimación de la primera pretensión

Tercera (3): Debe ser negada por no ajustarse a los hechos, a la verdad real y a la verdad procesal y debe concordar con la desestimación de la primera pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA. Consideramos aplicables en lo pertinente, las siguientes normas:

1.- Decreto 1260 DE 1.970 art. primero (1º) siguientes y concordantes

2.- Sala de Casación Civil de la C. S. de J. Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia STC-55942020 (68001221300020200018401) de Agosto catorce de dos mil veinte. Manifestó: “...estos sujetos de confianza no pueden tener dos filiaciones (biológica y de crianza) dado que esto iría en contravía del principio de la unidad del estado civil...”

CÓDIGO CIVIL: Exige que “...para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una determinada y ausente relación con los padres biológicos...”

C.C. Artículo 398.- Tiempo de la posesión notoria del estado civil: cinco años continuos por lo menos

CC. Art. 389. “...la posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.”:

En el caso que nos ocupa, la misma parte demandante arrió con el libelo de demanda los registros de nacimiento de las dos demandantes, descartando de plano y legalmente la prueba de supuesta posesión notoria del estado civil de hijas de crianza predicado por estas en su demanda. Además, se puede observar que la demanda soslayó maliciosamente la entrega y presentación del registro civil de nacimiento de su hermano menor Juan Manuel Quintero Castellanos hoy de unos 12 o 13 años de edad aproximadamente, que indicaría que para el día del fallecimiento de Beatriz, el niño Juan Manuel tenía unos 6 años aproximadamente y que la unión marital de hecho de Luis Alejandro Quintero Gómez con Odra Patricia Castellanos Becerra estaba vigente, descartando la supuesta unión marital de hecho entre Alejandro y Beatriz Rivera Rivas, además las demandantes ya habían abandonado la residencia de Beatriz.- Aplicando la concordancia:

Arts. 218 y 219.-: El art. 219 en su inciso primero dice: “...el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público...”. Para el caso que nos ocupa es evidente que ni la supuesta madre de crianza ni la madre biológica ni el padre biológico ni las aquí demandantes jamás intentaron impugnar la maternidad legítima para reemplazarla por la supuesta maternidad de crianza y que las demandantes fueron registradas como sus hijas por su padre y su madre biológicos (Ver los registros civiles de nacimiento arriados con la demanda)

Art.- 248 y 249.- del CC.

Artículos del 217 al 225, inclusive del CGP.

Art. 239.- Se relaciona con los hijos legitimados. Este artículo señala “...Fuera de los casos de los artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso facto la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio o en escritura pública los hijos a quienes confieren este derecho, ya estén vivos o muertos...”: Aplicando la concordancia para el caso que nos ocupa, está claro que para que pudiese prosperar esta supuesta relación de la causante Beatriz Rivera Rivas en calidad de madre de crianza y atendiendo las manifestaciones de la parte demandante en el sentido que el señor Luis Alejandro Quintero Gómez y Beatriz Rivera hacían vida marital como pareja, no aparece en la demanda la escritura o el documento jurídicamente eficaz debidamente certificado por un juez o una escritura pública otorgada y suscrita por esta pareja y por la madre biológica y por la supuesta madre de crianza que así lo demuestren: Las manifestaciones en este sentido de la parte demandante solamente señalan que estas dos personas, Luis Alejandro y Odra Patricia, fueron pareja pero no que se había disuelto esta unión marital de hecho con Odra Patricia castellanos Becerra, tampoco demuestra que existiere la calidad de hijas de crianza entre las hermanas Quintero Castellanos y Beatriz Rivera Rivas.

Incidente de desembargo. Que anexo a la contestación de la demanda, producido a instancias de la aquí parte demandante y fallada en su contra por el Juzgado 49 CM de Bogotá en el que se tramita el

proceso de sucesión de la causante Beatriz Rivera Rivas, RADICADO No. 2016-00617-00. en el cual al fallar el funcionario desestima las pretensiones de la parte incidentante **y sustenta fáctica y jurídicamente** su resolución negando la existencia de relación alguna de crianza considerando dichas relaciones entre Beatriz Rivera Rivas y las incidentantes, aquí demandantes, de simple colaboración, de apoyo, jamás en calidad de hijas de crianza.

Escrito por Equipo de Redactores Legis el 24-junio-2022:

“...La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad y ha fijado los siguientes requisitos:

1. Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. **El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencia una fractura de los vínculos efectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.**
2. De la declaratoria del hijo de crianza se puede derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, **madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el Material probatorio que obre en el expediente...**
- 3.-La categoría de “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial, por lo tanto, **el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existente entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o una muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico, por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas. (T-836/2014)...**

3. Requisitos para el reconocimiento voluntario de la posesión notoria del hijo de crianza

Ante la falta de regulación legal de esta figura, la jurisprudencia se ha encargado de fijar su postura: la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC-1171 de 2022 reitera que para obtener el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza contemplada en el artículo 397 del Código Civil, deben acreditarse tres requisitos:

1. El trato. El padre o madre debe haber, no solo amparado al hijo en su familia, sino brindarle moral y económicamente lo necesario para su subsistencia, educación.
2. La fama. El trato y apoyo debe trascender del ámbito privado al social de manera que sus allegados, amigos o vecindario le hayan reconocido como hijo.
3. El tiempo. Para que la posesión notoria se reciba como prueba de dicho estado deberá haber durado cinco años continuos por lo menos, lapso en el cual contribuyó a su sostenimiento, educación y cuidado...”

Decreto 806 de 2020, arts. 6,8,10,13

NOTIFICACIONES:

Las demandantes podrán notificarse en sus respectivos correos electrónicos que aportan en el libelo de demanda, puesto que la dirección señalada por la actora es la residencia de la causante Beatriz Rivera Rivas que se halla embargada y secuestrada por el Juzgado 49 CM dentro del proceso de sucesión No **110014003059-2016-00-617-00** y el depositario le permitió a la señora Odra Patricia

Castellanos Becerra. Madre de las aquí demandantes, ocuparlo provisionalmente. No obstante, les enviaré a las demandantes y a su apoderado sendas copias de este escrito de contestación de la demanda

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

Para el caso de que este proceso llegue a la etapa de sentencia y se resuelva en la misma, propongo muy respetuosamente las siguientes excepciones de mérito, que, vista la demanda y su contestación, puede producirse anticipadamente. Propongo la siguiente:

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS DEMANDANTES JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS Y CONNI ESTEFANY QUINTERO CASTELLANOS. Por presentar la demanda las siguientes falencias:

No reunir los requisitos de forma y de fondo la demanda para demostrar la prosperidad de las pretensiones, b.- fraude procesal y c.- Simulación: Para todas estas falencias aplican las pruebas documentales y testimoniales arrimadas con la demanda y su contestación y las que más adelante se produzcan en el proceso, tendientes a obtener sentencia que ponga fin al “proceso verbal declarativo de hijas de crianza”, mediante el cual pretenden obtener las demandantes que judicialmente se profiera en su favor tal declaración:

Legal y jurisprudencialmente se han establecido algunos requisitos vigentes que no cumplen las demandantes para que les sea reconocido este derecho reclamado:

1.- Art.- 240 del CGP. “Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”: La demanda no prueba siquiera sumariamente que las demandantes tengan la calidad aducida de hijas de crianza de Beatriz Rivera Rivas y, al contrario, existen, arrimados con el escrito de demanda, los registros civiles de nacimiento de las demandantes en los que aparecen las firmas de su padre biológico Luis Alejandro Quintero Gómez y no se arrimó prueba alguna legalmente válida que señale sin asomo de duda que Beatriz Rivera fue “madre de crianza” de las aquí demandante: No se arrimó esta prueba porque simplemente no existe jurídica ni fácticamente.

2.- Art. 241 del CGP. “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”: Nótese que previamente a su fallecimiento Beatriz fue trasladada por su sobrina enfermera y Luis Alejandro Quintero, padre biológico de las demandantes a casa de su hermana Elvira Rivera Rivas y de su sobrina Angélica Serrato y de ahí mediante gestión de Angélica trasladada al centro hospitalario donde falleció poco después

3.- Art. 242.- El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.

4.- C. G. del Proceso art. 282.- Resolución sobre excepciones “...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá el Juez reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes.

5.- Sentencia anticipada. Art. 278 del CGP. Inciso tercero: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...Numeral tres (3) cuando se encuentre probada carencia de legitimación en la causa...”, En el caso relacionado con esta demanda, agrego yo: o no probada esa legitimación.

6.- La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en numerosas sentencias, especialmente de casación civil y de familia han expresado la orientación en el sentido de que **“...estos sujetos de crianza no pueden tener dos filiaciones (biológica y de crianza) dado que esto iría contravía del principio de la unidad del estado civil... Sala Civil sentencia STC-55942020 (68001221399920200018401). Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo...”**: Al proponer las excepciones previas cité las siguientes sentencias de la CSJ y del Consejo de Estado que se tendrán en cuenta para toda la contestación de la demanda:

Sentencia T887 de 2.009

Sentencia T 572 de 2.009

Sentencia T 606 de 2.013

Sentencia T 233-2015

Sentencia T074-2.016

Sentencia 177-2017

Sentencia sección tercera del Consejo de Estado SCE 2 de septiembre de 2.009, radicación 17997, reiterada en SCE 11 Julio de 2.013 radicación 31252 y

Sentencia C-577 de 2.011 14680-2.015 14680 del 23 de octubre de 2.015-00361-02STC

7.- Código Civil. Art. 218.-Modificado por la Ley 1060 de 2.006, art. 6°. "...El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o maternidad..."; En el caso que nos ocupa debe vincularse, porque sí es posible, a la madre biológica de las demandante, señora Odra Patricia Castellanos Becerra, que nunca se desvinculó de sus hijas.

CGP. Art. 61.- Litis consorcio necesario: la parte actora deberá procurar su integración lo más pronto posible.

8.- Art. 78 del CGP. Temeridad y mala fe, numerales dos y tres.-Aplicables a este caso puesto que las demandantes no han arrojado prueba legalmente válida de que tanto sus padres biológicos como la supuesta madre de crianza hayan dejado una constancia o documento legalmente válido como prueba de que habían anulado el estado civil de hijas de la unión marital entre ellos, sus progenitores biológicos, y la aceptación o reconocimiento inequívoco y legalmente válido por parte de la señora Beatriz Rivera Rivas que las reconoció como sus hijas de crianza, como lo exige no solamente la legislación civil y de familia sino, también ampliamente, la jurisprudencia y doctrinas relacionadas con asuntos similares y que parcialmente enumero en esta contestación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Respetuosamente solicito al señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas de la parte demandada, además de las relacionadas en el escrito de excepciones previas, las siguientes que anexo, respecto de las cuales solicito al Despacho ordenar que sean escuchadas sus ratificaciones y ampliaciones que fueren menester, bajo la gravedad del juramento, en la fecha y hora que se digno señalar.

A.- DOCUMENTALES

1.) Relato de la sobrina de la causante, Angélica Del Pilar Serrato Rivera identificada con c.c. N° 52212388 de Bogotá, domiciliada en el municipio de Soacha en la dirección Calle 33#2-07, de profesión enfermera, quien junto con su señora madre Elvira Rivera Rivas atendieron a la hoy causante Beatriz Rivera Rivas, trayéndola en compañía de Luis Alejandro Quintero a su residencia en la que sería su última visita pues estando en casa de Ana Elvira, tuvo que ser trasladada al hospital Mederí por su deteriorado estado de salud. La señora Angelica Serrato fue quien llamo al servicio de salud (línea 123) para obtener los servicios de una ambulancia para ser trasladada al hospital en el que posteriormente falleció. (anexo en 7 páginas)

2.) Relato de la señora Clemencia Rendón, compañera de trabajo y amiga de casi toda la vida de Beatriz Rivera Rivas, conocedora de toda su historia, por ser su confidente y amiga. (anexo en 3 páginas)

3.) Relato de la Sofia Rivera Rivas, en copia de manuscrita de 13 páginas (el original reposa en el expediente de la sucesión, juzgado 49 de Familia), (anexo en 13 páginas)

4.) Certificado de tradición en el que consta el embargo de la vivienda de Beatriz en su proceso de sucesión, anotación 007. (anexo en 3 páginas)

5.) Acta de la diligencia de secuestro del inmueble dejado por Beatriz a sus herederos, realizada por la Alcaldía Menor de Ciudad Bolívar de esta ciudad, el día dos de Diciembre de dos mil veintiuno (2-12-2921), acatando lo dispuesto en el despacho comisorio número cero treinta y siete (037)

proveniente del Juzgado 49 CM de Bogotá dentro del proceso de sucesión de la causante Beatriz Rivera Rivas, con radicado 2016-00617, diligencia en cuya acta consta que quien la atendió fue la madre biológica de las aquí demandantes y del menor Juan Manuel Quintero Castellanos, señora Odra Patricia Castellanos Becerra, la cual desde allí se comunicó telefónicamente con su hija Alejandra, aquí demandante, quien le aconsejó que no firmara el acta de la diligencia. Acta en la que también figura el sobrino de Beatriz señor Gustavo Serrato Rivera a quien el secuestre designado dejó como depositario del inmueble. (anexo en 2 páginas)

6.) Fallo del Juzgado 49 C.M. sobre incidente de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble dejado por Beatriz Rivera Rivas a sus herederos y herederas: Referencia: proceso de sucesión No. 110014003059-2016-00617-00 Causante Beatriz Rivera Rivas, donde RESUELVE: “incidente de solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesa sobre el inmueble ubicado en la Trv. 73B No.74-57 sur de esta ciudad”, en el que el Juez 49 CM, Desestima de plano las pretensiones de las incidentantes, fundado ampliamente en las pruebas aducidas por las partes involucradas en este incidente obrantes y en los fundamentos de derecho que consideró aplicables (anexo en 8 páginas)

Observación: Analizado el fallo que puso fin al incidente de desembargo propuesto por las aquí demandantes (anexado a esta contestación). Podemos ver que estas señoras querían actuar y actuaban no como hijas de crianza o herederas sino, simplemente, en calidad de supuestas poseedoras del inmueble embargado y secuestrado para un hipotético proceso de pertenencia, respecto del cual entendieron sabían que no tenían ninguna posibilidad de prosperidad y buscaron poder acceder a la herencia con un intento de lograr reconocimiento como hijas de crianza mediante la demanda que ahora nos ocupa pero que es imposible que les prospere según el acervo probatorio arrojado al proceso por las partes demandante y demandada.

7.) **Registro fotográfico:** (anexo en 14 páginas).

(Foto 1) Pantallazo de la red social Facebook de un estado de Alejandra Quintero Castellanos con 6 fotos en “collage” de ella junto a su madre biológica y otros miembros de la familia: en esta foto de pantalla se alcanzó a tomar con la dedicatoria que Alejandra le hace a su madre Odra Patricia Castellanos Becerra el 08 de mayo (no se ve el año): antes de que las aquí demandantes eliminaron y/o bloquearon el acceso a sus redes sociales a Clemencia Rendón y amigos comunes en esta red social, lo cual ya no permite acceder a su información de fotos y publicaciones por no estar en su lista de “amigos”. Asimismo, quedaron sin acceso a esas fuentes de información su sobrina Angélica del Pilar Serrato Rivera y demás familiares cercanos de Beatriz.

(Foto 2): este registro fotográfico contiene cuatro fotos de momentos en familia que incluye dedicatoria que le hace Odra Patricia Castellanos Becerra a sus hijas las aquí demandantes en la red social Facebook.

(Fotos 3 al 8) eventos de la familia compuesta por la pareja ALEJANDRO QUINTERO y ODRÁ PATRICIA CASTELLANOS BECERRA con SUS HIJOS: ALEJANDRA, CONNIE Y JUAN MANUEL, y algunos de los nietos.

(Foto 9) Para complementar lo dicho en el hecho 11, nacimiento del primer hijo de Alejandra Quintero castellanos el 19 de junio del 2013.

(Fotos 10,11 y 12) Para mostrar y demostrar y desvirtuar que las demandantes si tienen y siempre han tenido a su madre Odra Patricia Castellanos Becerra en sus vidas y actuando como tal.

Esta información es un indicio importante respecto del cual el señor Juez deberá darle la valoración que en derecho corresponda.

B.- TESTIMONIALES:

Recibir, cuando el señor juez lo disponga, sendas declaraciones relacionadas con este asunto a las siguientes personas:

1.-Ratificaciones y ampliaciones a las que hubiere lugar, de las declarantes Angélica del Pilar Serrato, Sofía Rivera Rivas y Clemencia Rendón Riaño, citándolas para su declaración por medio de sus correos electrónicos que obran en esta contestación de la demanda.

2.- Al señor Depositario Gustavo Serrato Rivas, identificado con C.C. No.79.334.277, con dirección Diagonal 58 sur 28-72 interior 13 apartamento 204 conjunto los Almendros del barrio Villa Jimena en la ciudad de Bogotá, teléfono 3115713831 y correo electrónico kevinlombia12@hotmail.com, sobrino biológico de la causante, depositario de la casita embargada y secuestrada dejada por aquella a sus herederos y herederas, en el barrio Sierra Morena con la dirección Transversal 73B No.74-57 sur con M.I.No.50S-40592143

C.- SENDOS INTERROGATORIOS DE PARTE: Le solicito Silicito decretarlos para que se ratifiquen en sus dichos obrantes en su declaraciones extraprocesales adjuntas., las amplíen y respondan bajo la gravedad del juramento las preguntas que se les formule por el Juzgado, el apoderado de la parte actora y el suscrito apoderado de la demandada que, interrogatorio que formularé a las demandantes, señoras JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS y CONNY ESTEFANNY QUINTERO CASTELLANOS y a su señora madre biológica ODRA PATRICIA CASTELLANOS BECERRA, quienes podrá ser citadas en la casa secuestrada de Beatriz Rivera cuya dirección es Transversal 73B No. 74-57 Sur, Barrio Sierra Morena (Dirección catastral) y que el señor depositario del bien en representación del secuestre y del Juzgado 49CM, dejó provisionalmente a la señora madre de las demandantes. También pueden ser citadas por medio por intermedio de su apoderado judicial Abogado Dr. René Moreno Alfonso para que se presenten en la fecha, lugar, hora y audiencia que el señor juez se digne señalar para tales efectos.

Con estos interrogatorios se pretende obtener prueba de confesión sobre la inexistencia de la supuesta calidad de hijas de crianza de la causante Beatriz Rivera Rivas, que adujeron en el libelo de demanda y la confirmación de la falta de legitimación para incoar esta acción verbal declarativa que nos está ocupando y obtener la sentencia, ojalá anticipada si fuere procedente y pertinente, favorable a la parte demanda, a la mayor brevedad posible.

ANEXOS

Junto con el poder que me ha conferido la heredera Sofía Rivera Rivas, los documentos que entrego relacionados en el capítulo de pruebas de la parte demandada y copia del escrito de excepciones previas, para que la demanda se adecúe a derecho

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

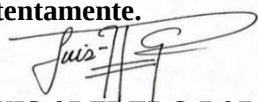
Las que obran en los escritos de demanda y de contestación de la demanda.

Con fundamento en los hechos relatados, las pruebas allegadas por las partes y los fundamentos de derecho obrantes en la demanda y su contestación y los que el señor Juez considere procedente y pertinente aplicar, respetuosamente le solicito proferir sentencia desestimando totalmente las pretensiones de la demanda y condenando a las actoras al pago de las indemnizaciones a las que haya lugar por razón de los perjuicios ocasionados a la parte demandada, que se pruebe, ocasionados con esta demanda que considero temeraria; en costas y agencias en derecho.

Entre tanto, trataré de hacer llegar al Juzgado a los demás herederos y herederas para que se integre debidamente la litis consorcio necesaria, en aras, también de buscar la economía procesal.

Agradezco su atención

Atentamente.



LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA

CC. 2'904. 640 de Bogotá

T. P. 17. 184 del CSJ.

alfredopardog@gmail.com

3114503525 / **3118039849**

Cra. 24 No.34-45 Barrio la soledad Bogotá D.C.

SEÑOR

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Referencia: radicación 11001-31-100-30-2023-00036-00.-FILIACIÓN HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTES: JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS Y CONNI ESTEFANY QUINTERO

CASTELLANOS, por medio del profesional del Derecho abogado René Moreno Alfonso, con T. P.

No. 49.050 del CSJ. Y CC. NO. 19.389-110 de Bogotá.

DEMANDADA: SOFÍA RIVERA RIVAS y otros.

SOFÍA RIVERA RIVAS, mujer mayor de edad, identificada con la C. de C. No. 20'272.324 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad capital y residencia en la calle 2B No. 20A-61 barrio el vergel de la ciudad de Bogotá D.C. con teléfono No.6018034900 / 3016233537, correo electrónico: sofiaacarorivera@yahoo.com, obrando en calidad de demandada en esta acción filiación civil incoada por las hermanas citadas en la referencia, hijas biológicas legalmente reconocidas por sus progenitores señor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO** (q.p.d), identificado en vida con la C. de C. No.17'060.100 de Bogotá y **ODRA PATRICIA CASTELLANOS NOGUERA**, identificada con la C. de C. No. 39'757.354 de Bogotá D.E., como consta en los registros civiles de nacimiento anexados por la parte demandante a su libelo de demanda, la madre de las demandantes reside en esta ciudad de Bogotá D. C. dirección desconocida pero se le puede notificar en la transversal 73B No74-57 sur, Barrio Sierra Morena, inmueble en el que la señora Odra Patricia atendió la diligencia de secuestro realizada por el juzgado 49 CM realizada en el proceso de sucesión de la señora BEATRIZ RIVERA RIVAS, respetuosamente manifiesto al Señor Juez que conoce de esta acción que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Dr. **LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'904.540 de Bogotá y Tarjeta profesional número 17.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C. para que en mi nombre y representación conteste la demanda propuesta por las accionantes, proponiendo excepciones previas o de mérito si así lo considera pertinente, contestando los hechos de la demanda para desvirtuarlos en lo que fuere pertinente, arrojando las pruebas que considere necesarias y solicitando el decreto y práctica de las que fuere menester, solicitando la desestimación de las pretensiones de las demandantes en la oportunidad que legalmente sea procedente; solicitar la condena en costas a las actoras y la indemnización a su cargo por los perjuicios que están ocasionándose con esta demanda temeraria. Todo esto a la luz del artículo 77 del Código General del Proceso, sin que sea necesario poder adicional para ampliar esta contestación y resolver lo que considere pertinente respecto del contenido y trámite de esta demanda.

Dígnese, Señor Juez, reconocer al Dr. Pardo Guevara como mi procurador judicial en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente



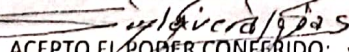
SOFÍA RIVERA RIVAS

C.C. No. 20'272.324 de Bogotá

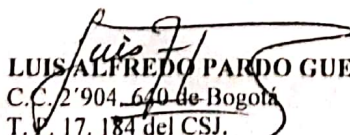
Dir: Cll. 2B No. 20A-61 barrio el vergel de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: No.6018034900 / 3016233537

correo electrónico: sofiaacarorivera@yahoo.com



ACEPTO EL PODER CONFERIDO: Tel actual 3012117547



LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA

C.C. 2'904.540 de Bogotá

T. P. 17.184 del CSJ.

alfredopardog@gmail.com / 3114503525/3118039849

Cra. 24 No.34-45 Barrio la soledad Bogotá

NOTARIA 29

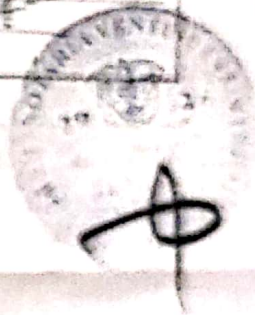
Carretera 13 Km. 55 al 60000 Fiancorte
Municipio de Fiancorte y Departamento de
El Valle del General
Código Postal 90600000



Compareció SUORA STINE SOPA quien se
identificó con C.C. número 20272004 y T.4 de
C.S.J. y declaró que el presente documento es
falso, impide para el presente documento y
declara como falso el contenido del
tanto en el día de este presente proceso a tener
esta diligencia

NOTARIA 29


4/04/2023
Suora Stine Sopa



SEÑOR
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: radicación 11001-31-100-30-2023-00036-00.-FILIACIÓN HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTES: JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS Y CONNI ESTEFANY QUINTERO CASTELLANOS, por medio del profesional del Derecho abogado René Moreno Alfonso, con T. P. No. 49.050 del CSJ. Y CC. NO. 19.389-110 de Bogotá.

DEMANDADA: SOFÍA RIVERA RIVAS y otros.

DECLARACIÓN

Yo Angélica Del Pilar Serrato Rivera identificada con c.c. N° 52.212.388 de Bogotá, domiciliada en el municipio de Soacha en la dirección Calle 33#2-07 torre 23 apto301 C.R. San Mateo, hija de Ana Elvira Rivera de Serrato hermana de Beatriz Rivera Rivas, en mi calidad de sobrina declaro que: compartí con mi tía Beatriz ella desde que tengo uso de razón hasta sus últimos días, puesto que la familia ha sido unida y siempre nos hemos caracterizado por apoyarnos, Betty desde que yo era muy pequeña me llevaba a sus ensayos de la zarzuela con el maestro Henao, Azury Marmolejo y Clemencia Rendón que son con los que más tuve contacto cuando ella ensayaba, era esa persona con la que contaba para que le ayudara a mi mama a hacer mis disfraces y ensayar las danza cuando tenía presentación en el colegio como las izadas de banderas, en ese tiempo yo estaba en primaria; cuando yo estaba más grande durante mi adolescencia y adultez ella me llevaba para que la acompañara a dictar sus clase de danzas y yo participaba en sus ensayos de las tunas y bailes, algo que puedo decir es que las hermanas Quintero Castellanos nunca hicieron con mi tía si tanto dicen que eran sus hijas, al igual gracias a ella entré al grupo de la Defensa Civil haciendo que mi vocación fuera por el rumbo social y de salud, aunque tenía la guía de mi mama de estudiar algo con la odontología, pero fue mi tía Betty la que me hizo ver otro punto de vista para yo tomar la decisión de estudiar enfermería; siempre fuimos muy unidas y a cada sitio que ella trasteaba yo iba y la visitaba recuerdo de todos los lugares en los que ella vivió: un tiempo vivió en casa de mi mamá y mi papá, con mis hermanos y conmigo posteriormente conoció a Alejandro Quintero (QEPD) y se fue a vivir con él a la casa del papá de él (el señor Quintero, la esposa del señor Quintero, hermanas, cuñado y sobrinos) que quedaba en el barrio San Bernardo, nosotros vivimos un tiempo en diagonal de ella en el mismo barrio, posteriormente trasteo para un apartamento que pertenecía en ese entonces a un primo mío y sobrino de Betty en el Barrio Eduardo Santos en el cual no duro mucho, pasándose a vivir a unas pocas cuadras de allí en el mismo barrio pero de igual forma tampoco duro por la humedad que había en allí, y se fue a vivir a un apartamento que quedaba en el barrio Candelaria la Nueva durando aproximadamente de un año y medio a dos años, posteriormente trasteo al Barrio la Aurora donde conoce y llega a un acuerdo con la



señora Odra Patricia Castellanos que le colaborara con los oficios de la casa, al pasar el tiempo Betty se entera que la señora Odra Patricia Castellanos se encuentra embarazada de Alejandro Quintero (QEPD) esperando a su primera hija la que llamaron Jenny Alejandra Quintero Castellanos, durante ese tiempo que Betty vive en la Aurora, se que mi tía echo a Odra Patricia de la casa por esa situación y que ya estaba de 2 o cuatro meses de embarazo. Por esa época mi tía Inés Rivera le cede el lote para que construya una vivienda en el barrio sierra morena en ciudad Bolívar, donde construyo su vivienda, inclusive mi hermano Gustavo le ayudaba en su carro a subir los materiales para la construcción.

Es de notar que mi tía fue solidaria con el señor Alejandro Quintero (QEPD) y la señora Odra Patricia Castellanos puesto que él no tenía trabajo estable y a ella la mamá la había echado de la casa, le ayudo con la crianza de la niña y de igual forma económicamente, pero en ningún momento mi tía le quito a ellos dos la autoridad ni los derechos adquiridos como padres; a los dos años siguientes más o menos Patricia y Alejandro Quintero (QEPD) vuelven a ser padres y nombran a su segunda hija Conny Estefany Quintero Castellanos, Betty vuelve a tener esa solidaridad con ellos, al pasar el tiempo cuando las Hermanas Quintero ya estaban grandes de 18 a 15 años aproximadamente; voy de visita a con mi madre y vemos a mi tía Betty alzando un niño de brazos como de unos 8 meses aproximadamente por lo cual mi tía nos refiere que es un niño que ella estaba cuidando ella nunca nos comentó nada de ese niño, pero enseguida notamos el parecido a Alejandro Quintero (QEPD) y a sus hijas Alejandra y Conni Quintero, en este momento que estuvimos ahí mi tía era la que estaba pendiente del niño, pero siempre se vio la falta de colaboración y la carencia del agradecimiento hacia Betty por parte de ellos, notándose por sus acciones puesto que Betty después de una cirugía de la columna y convaleciente ella no estaba para hacerlo y sin embargo Patricia, Alejandra y Conny se encontraban acostadas esperando a que Betty las atendiera, visto por nosotras y confirmado verbalmente por mi tía Beatriz, sin embargo mi tía con el fin de seguir ayudándolas aunque ya estaban grandes le ayudaba a Alejandra Quintero con la universidad, pero en el momento que el señor Alejandro Quintero (QEPD) se entera de que la hija mayor Alejandra se encuentra en embarazo la hecha de la casa y la hermana menor Conny al poco tiempo también se va del lado de su papá Alejandro Quintero (QEPD).

A mi tía Betty yo la visitaba por lo menos una o dos veces por mes cuando ella gozaba de buena salud, visitas que por cuestiones de mi trabajo bajaron a una vez al mes, no podía verla tan seguido, algunas veces nos cruzábamos en la casa de mi mamá y mi mamá y mis tías si la visitaban con más frecuencia. En una de esas visitas a mediados del 2015 mi mamá vio a Betty un poco deteriorada arrastrando una pierna y apoyándose con un bastón, mi mamá en el tiempo que yo no la veía me contaba que Betty había dejado de ir y Alejandro Quintero (QEPD) llegaba a la casa y le decía a mi mamá que

Betty no iba era porque ya le costaba un poco caminar mi madre siempre que Alejandro Quintero (QEPD) y mi tía iban les ayudaba con algo de dinero, mi mamá y mi tía Sofía se preocuparon siempre por mi tía Betty, uno de los días en los que subieron a la casa de mi tía para visitarla y saber cómo estaba, la encontraron bastante deteriorada casi postrada en la cama, la casa en un desaseo total, la cocina llena de losa sucia, ollas con comida pegada y quemada, sin tener que comer ninguno de los dos y solos, Alejandro Quintero (QEPD), siendo él otra persona adulta mayor era el que veía por Betty como podía y lo que le daban sus fuerzas; mi mamá me comenta la situación y me pongo de acuerdo con mi mamá y mi tía Sofía para ir a verla más seguido (mi frecuencia de visitas era de casi todos los días o máximo un día de por medio desde el mes de octubre del 2015 hasta el día de su fallecimiento), ayudarla, atenderla y llevarles mercado y otras cosas de aseo junto con pañales debido a que los que le daban en la EPS no le alcanzaban o no habían en la EPS. En una de mis visitas con mi mami y mi tía Sofía, realizamos lo que se pudo de aseo a la casa porque el mismo Alejandro Quintero (QEPD) no dejaba, lo poco que pudimos fue lavarle una ropa de mi tía y medio barrer; en un momento cuando fui a barrer detrás de la nevera que estaba corrida observe siete frascos de insulina sin empezar, por lo cual le pregunte a Alejandro Quintero (QEPD) que porque estaba ese medicamento ahí si las insulinas deberían está en refrigeración y la respuesta fue que la nevera estaba dañada y que por eso las tenía ahí; cuando le referí que nos tocaba decirle a una vecina que si nos hiciera el favor de guardarlas mientras solucionábamos Alejandro Quintero (QEPD) se puso bravo y nos evadió el tema y dijo que él hablaba con sus hijas, por lo cual no pudimos hacer más al respecto, posteriormente, me disponía a bañar a mi tía Betty porque el desaseo no solo era en la casa sino que ella también estaba en la misma situación, debido a que vivían los dos solos, y yo como enfermera de muchos años de experiencia tengo el conocimiento de cómo realizar los cuidados a una persona en situación carente de salud, realice los cuidados con el baño en la ducha, la lubricación de piel, aplicación de crema en sus zonas intimas todo esto para evitar laceraciones de piel y de igual forma le sirva para ayudar la movilidad y mejorar la funcionalidad de sus extremidades.

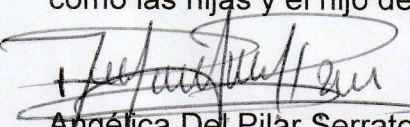
A los pocos días ya no pude levantar a mi tía para su baño diario por lo cual mi tía Sofía Rivera consiguió una cama hospitalaria para poder realizar el baño en cama y mientras estábamos allá en la casa le realizábamos los cambios de posición que ella requería, cabe aclarar que cada vez que íbamos la encontrábamos con el mismo pañal o como si no se lo hubieran cambiado, porque las heces se encontraban secas y pegadas en la piel las que fueron difíciles de quitar y limpiar con el baño, en todo ese tiempo de visitas y ayuda a mi tía, como sabíamos que no había donde preparar algo de comer, les llevábamos comida ya hecha y se las dábamos. En varias oportunidades vimos a mi tía Betty con la boca llena de algo que parecía ser emesis (vómito constante) de color oscuro como cuncho de café o algo quemado, sin embargo, lo descartaba porque

cuando le dábamos alimentos como caldos, compotas y otros tipos de alimentos suaves ella no presentaba emesis.

Puedo describir que cuando comenzamos a ir con mayor frecuencia a ver a mi tía Beatriz, notamos también como ella fue disminuyendo la capacidad de hablar, solo pronunciaba palabras sencillas, al poco tiempo se quedó postrada en cama su habla era solo si y no, yo cada vez que la notaba deprimida le decía que la iba a sacar a que le diera el sol y a almorzar donde mi mamá ya que a ella le gustaba ir mucho allá, el día 30 de enero del 2016, como le había prometido, le lleve ropa limpia mía porque ella ya no tenía que ponerse todo estaba sucio, la bañe le cambie el pañal, le aplique sus cremas como siempre lo hacía, la vestí con una camiseta blanca, un pantalón de sudadera de cuadros color naranja y rayas blancas y el único saco que ella tenía limpio, ese día en especial estaba haciendo un día soleado y caluroso, la senté en la silla de ruedas y la saque al sol mientras le daba sus compotas y así nos daba tiempo de llegar a la casa para que no le diera hambre; como estaba en su silla de ruedas Alejandro Quintero (QEPD) bajo con un señor para que nos la ayudara a subir y poder coger el alimentador y bajarnos en candelaria y así poder caminar hacia la casa de mi mama, durante el camino estuvo atenta y se veía bien, con sus ojos expresaba que se le notaba que se sentía contenta; al llegar a la casa como a la 1:30 a 2:00 de la tarde, le calentamos la sopa que era crema para que mi tía almorzara, pero no paso 20 minutos y noté a mi tía estaba rara, diferente, le hablaba y ya no me contestaba, la recuesto en el sofá le tomo la tensión marca bajita, le subo las piernas y la acuesto de medio lado y la abrigo bien porque tenía la temperatura baja y la glucometría baja, le doy un poco de agua tibia con azúcar para ayudar a subir la glicemia y la temperatura.

A los 15 minutos le tomo nuevamente la tensión y continua baja pero la glicemia y la temperatura corporal sube un poco; mientras me encontraba con mi mama haciendo el café para darle onces a Alejandro Quintero (QEPD) él me llama diciendo que Betty se había vomitado por lo cual observo el mismo vomito que había referido antes, aunque más escaso la apariencia del cuncho de café por lo cual llamo al 123 y solicito una ambulancia, al llegar la ambulancia a eso de las 5pm la valoran y es llevada a la clínica Mederí a eso de las 6pm que antiguamente se llamaba la San Pedro Claver que queda sobre la carrera 30 con 24 y como acompañante Alejandro Quintero (QEPD) que dijo que él iba, por consiguiente yo le comento que iba a ir a mi casa y que salía para la clínica para encontrarme con él, estando a punto de salir en camino para la clínica recibo la llamada de Alejandro Quintero (QEPD) contándome que mi tía había fallecido a eso de las 8:20pm; llegue a la clínica más o menos a las 9pm me dejan ver a mi tía y detrás mío entra la señora Odra Patricia y a los pocos minutos el medico que realizo la partida de defunción preguntando por el familiar lo cual le indico que soy yo la sobrina y me da el parte médico, refiriendo que mi tía había fallecido porque había bronco aspirado y al momento que me fue a dar el documento de la partida de defunción la señora Odra Patricia me lo quita de las manos.

Me consta de trato y de primera mano que mi tia Beatriz nunca reconoció parentesco con las hijas y el hijo de Alejandro Quintero y Patricia Castellanos, siempre las presento como las hijas y el hijo de Alejandro y Patricia.

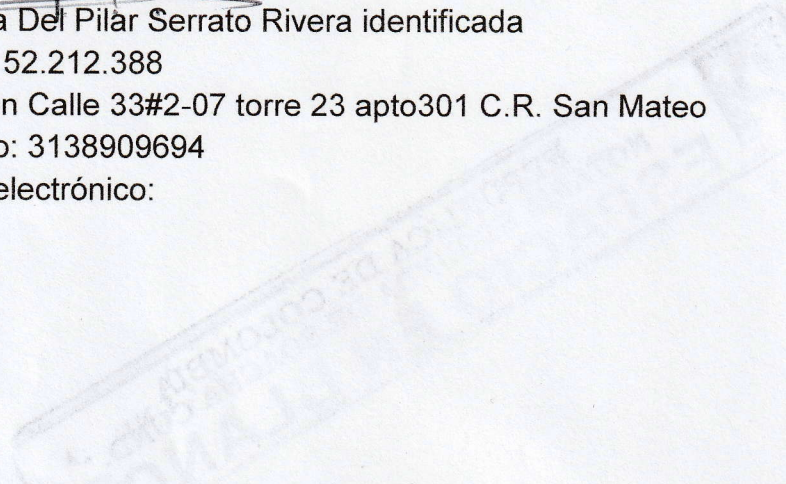

Angélica Del Pilar Serrato Rivera identificada

C.C. N° 52.212.388

Dirección Calle 33#2-07 torre 23 apto301 C.R. San Mateo

Teléfono: 3138909694

Correo electrónico:

NOTARIA
2
SEGUNDA DE SOACHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segundo de Soacha - Cundinamarca.

Compareció: Angélica del Pilar Serrato Rivera

C.C. Número: 52.212.388 De Bogotá

y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. Artículo 68 del Decreto 960/70.

Fecha: 10 ABR 2023


El Declarante

RICARDO CORREA CUBILLOS
Notario


Huella Índice
Derecho




ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

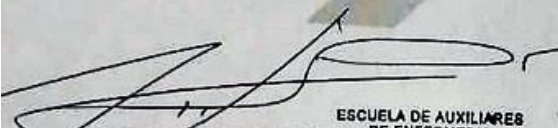
En la ciudad de Santa Fé de Bogotá, a los veintidos (22) días del mes de junio de dos mil uno (2.001), se reunieron los suscritos Rector y Directora de la Escuela de AUXILIARES DE ENFERMERIA "CEMCA", con el fin de estudiar los resultados académicos y prácticos de los estudiantes de cuarto semestre, con el propósito de conferirles la certificación correspondiente como AUXILIARES DE ENFERMERIA.

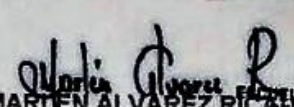
Comprobada la situación académica y verificadas las diferentes actividades de prácticas de atención primaria y secundaria de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al último semestre de AUXILIARES DE ENFERMERIA, se procedió a otorgar el certificado al egresando cuyos apellidos, nombres y número del documento de identidad se relacionan a continuación:

SERRATO RIVERA ANGELICA DEL PILAR
C.C. N° 52.212.388 de Bogotá

Es fiel copia tomada del Acta General de Grado No. 018 de fecha veintidos (22) de junio de dos mil uno (2.001), que consta de 260 alumnos, que comienza con el nombre de ACERO ORTIZ VIVIANA CAROLINA y termina con el nombre de ZARATE GARZON LUZ MARINA, firmada y sellada por LUIS EDUARDO SANCHEZ VASQUEZ (Rector) y MARLEN ALVAREZ RICAURTE (Directora).

Dada en Santa Fé de Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de junio de dos mil uno (2.001).


ESCUELA DE AUXILIARES
DE ENFERMERIA
CEMCA
LUIS EDUARDO SANCHEZ VASQUEZ
C.C. No. 17'037.843 de Bogotá
Rector
RECTORIA


ESCUELA DE AUXILIARES
DE ENFERMERIA
CEMCA
MARLEN ALVAREZ RICAURTE
C.C. No. 39.520.613 de Bogotá
Directora
DIRECCION



Secretaría
SALUD

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Resolución No 005246 de 13 JUL 2001

Secretaría Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá

Por la cual se autoriza el ejercicio de la profesión en el Territorio Nacional.

EL DIRECTOR DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el decreto 1875 de 1994 y resoluciones 02085 de Febrero 7 de 1989 y 449 de Febrero 8 de 1993 suscritas por el Ministerio de Salud y, Resolución No. 001390 del 10 de Marzo de 1997 y

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) SERRATO RIVERA ANGELICA DEL PILAR Identificado(a) con CC número 52212388 expedida en SANTAFE DE BTA solicitó ante esta Secretaría la refrendación de su CERTIFICADO de AUXILIAR DE ENFERMERIA otorgado por LA ESCUELA DE AUXILIARES DE ENFERMERIA CEMCA el día 23/06/2001 y registrado en el libro XX Folio XX año XX

Que estudiada la documentación presentada por el solicitante esta cumple con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes;

Que en virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: autorizar a SERRATO RIVERA ANGELICA DEL PILAR identificado(a) con CC número 52212388 expedida en SANTAFE DE BTA para desempeñarse como AUXILIAR DE ENFERMERIA en el Territorio Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente a donde refrendó el título o certificado la persona deberá inscribir su nombre en la Secretaría de Salud del departamento donde va a laborar con el fin de ejercer el control y vigilancia que corresponde.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud en los términos establecidos en el código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE HUMBERTO BLANCO RESTREPO

JORGE HUMBERTO BLANCO RESTREPO

Director de Desarrollo de Servicios de Salud

YRS

13 JUL 2001

Recibido 23/01
n la fecha recibí
el señor(a) Angelica del Pilar Serrato
Rivera
52-212 1388 Bta
005246 del 13-Jul-01
Gustavo Restrepo

SEÑOR
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: radicación 11001-31-100-30-2023-00036-00.-FILIACIÓN HIJO DE CRIANZA

MANIFESTACIÓN DECLARACIÓN

Yo, CLEMENCIA RENDON RIAÑO, identificada con C.C.No.41.672.688, con dirección actual Calle 6 A No 3-30 barrio Villa María, Santa Elena corregimiento del Cerrito Valle jurisdicción de la ciudad de Cali. Correo electrónico: clemenciarendon2610@gmail.com teléfono 324 6455299 y 3117755364

Me permito informar y declarar lo siguiente:

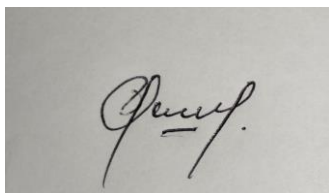
En relación con la causante puedo manifestar que en vida de ella nuestras relaciones de amistad, fueron siempre muy cercanas: mantuvimos una estrecha, íntima y confidente amistad por más de cincuenta años, hasta el día de su fallecimiento el día 30 de enero del 2016. Nos conocimos siendo jóvenes, de veinte años, trabajamos juntas y compartimos detalles de nuestras vidas

Por el momento mi informe y declaración será muy breve, pero si el señor Juez lo considera pertinente y necesario lo ampliare como y cuando el señor Juez señale:

- a. Beatriz Rivera convivio con Alejandro Quintero por un largo periodo de 16 años, su relación como pareja terminó cuando Alejandro Quintero consiguió otra mujer (Patricia Castellanos) y se fue con ella en el año 1993, sin embargo, la amistad entre Alejandro y Beatriz continuó.
- b. Personalmente le di posada a Patricia Castellanos en mi domicilio de esa época que era el municipio de Cajicá; allí llegó Alejandro Quintero con Patricia Castellanos Becerra cuando ella estaba embarazada de su primera hija a la que llamaron Jenny Alejandra Quintero Castellanos, hoy mayor de edad., en mi residencia situada en Cajicá. A Patricia le permití vivir por 2 o 3 meses en el año 1993.
- c. Pasados unos años Alejandro Quintero y Patricia Castellanos buscaron a Beatriz para pedirle posada, pues sabían que por la niña ella no se negaría, en ese entonces Alejandra ya tenía casi los 4 años.
- d. Beatriz, efectivamente se conmovió y los recibió en su domicilio y empezó a amadrinar los gastos de la menor Jenny Alejandra Quintero Castellanos y en cierta medida la de los padres porque ninguno de los dos tenían empleos estables; posteriormente nació la segunda hija de la pareja conformada por Alejandro Quintero y Patricia Castellanos, niña a la que llamaron Conni Estefanny Quintero Castellanos, hoy mayor de edad: Beatriz siempre presento a estas niñas como las hijas de Alejandro Quintero y años más tarde la pareja conformada por Alejandro Quintero y Patricia Castellanos procrearon un tercer hijo de nombre Juan Manuel Quintero Castellanos, actualmente menor de edad de unos 12 o 13 años.
- e. Inés Rivera, hermana de Beatriz Rivera le cedió un lote de terreno el Barrio Sierra Morena de ciudad Bolívar en Bogotá D.C. y aplicó a un crédito con la Caja de Vivienda

- popular y para acceder al subsidio familiar de vivienda, Beatriz incluyó a Alejandro Quintero como compañero permanente para ese trámite: “mentira piadosa” de mi amiga para obtener una casa propia, como ella misma me lo manifestó.
- f. Ya con el lote de terreno a su disposición, Beatriz inició la construcción de una vivienda, poco a poco, una vez habitable la casa Alejandro Quintero con su pareja Patricia y su primera hija Alejandra se fueron a vivir a la casa de Beatriz, allí procrearon a su segunda hija Conni Quintero.
 - g. La hija mayor de Alejandro Quintero fue sacada de la casa cuando Beatriz descubrió que los estudios que le subsidiaba no los estaba haciendo y los dineros que eran para el pago de la carrera los estaba gastando con el novio del cual quedó embarazada, a partir de allí Beatriz no le subsidió más educación y dejó de amadrinarla.
 - h. La segunda hija de Alejandro Quintero y Patricia Castellanos, Conni Stefanny Quintero Castellanos, también formó su propia familia con su novio y vivió hasta poco después de la muerte de Beatriz en la casa. Se fue con su familia y sé que volvió más o menos un año después de la muerte de Alejandro Quintero su papá, es decir lleva viviendo más o menos dos años en la casa de Beatriz.
 - i. La última vez que me vi con Beatriz fue ocho días antes de su fallecimiento, pero ya su salud estaba deteriorada y en pésimas condiciones, las atenciones y cuidados que recibía eran por parte de sus hermanas Ana Elvira Rivera, Sofía Rivera y su sobrina Angélica Serrato Rivera. Esta última, que es enfermera, era quien la bañaba, limpiaba, etc., dos o tres veces por semana. En esa última y triste visita mi amiga Beatriz con su poca habla me pidió que le recibiera la casa, para hacer la escritura en mi nombre diciéndome “...para que no se la robaran esos Hp...”: palabras textuales de ella para referirse a la familia Quintero Castellanos. A esta petición me negué pues no quería problemas con ellos, además me radicaría en la ciudad de Cali.
 - j. Asistí al funeral de mi amiga Beatriz y posteriormente visité a Alejandro Quintero en la Casa de Sierra Morena de propiedad de mi Amiga donde Vivian solos Alejandro Quintero y su hermano Carlos Quintero, quienes fallecieron: Alejandro Quintero en enero del 2020 y Carlos en junio del mismo año 2020.

Atentamente,



CLEMENCIA RENDON RIAÑO,

C.C.No.41.672.688

Email: clemenciarendon2610@gmail.com

Teléfono: 3246455299 y 3117755364

1

Bethy y Alejandro hacían vida marital muchos años antes de que nacieran Alejandra y Estefany. Patricio llegó embarazada a la casa de Bethy.

Bethy les dio estudio a las dos muchachas movida por su buen corazón y ellas no tuvieron reparo en pagarle mal.

Después de darles estudio, a Alejandra hasta 2º/3er Semestre se gastaba lo del semestre por verse con el novio. Quedó embarazada y Alejandro la echó de la casa. Bethy se afligió mucho porq. no correspondían a los sacrificios q. ella hacía. Después apareció Alejandro

2

con Estefany de 4 años, también le dio estudios, terminó y siguió los mismos pasos de la hermana, se embarazó y se fue con su pareja a vivir a otro lado.

Más adelante llegó Alejandro con otro infante como de 6 meses quien hoy debe tener 12 años más o menos.

Bethy le dijo a Alejandro que le debe el apellido y ella muy claramente le contestó que no. Que ellos tenían su papa y su mamá con sus apellidos.

Resumete no se puede tener 2 filiaciones Ser hijo de crianza

3

y tener el papá y la mamá reconocidos por ambos con sus respectivos apellidos. Los cuales son: Alejandra Quintero Castellanos y Stefany Quintero Castellanos y el menor de 12 años de nombre Juan Manuel Quintero Castellanos, como figuraron en los respectivos Registros. Sería muy bueno q, los presentara. Betty empezó a decaer por la desilusión. tan es así, que Alejandro la dejaba sola en aguas y dopada en un catre de enfermo que yo adquirí, la encontré varias veces en estado deplorable

4

Se encontraba sin cambiar el
pañal sin bañar, daba pesar
verlo. Alejandro una que otra
vez lo llevaba al médico, para
que él diera la incapacidad.
Muchas incapacidades Alejandro
no las entregó a la E.P.S. la
vez para reclamarlas cuando
Bethy no podía disfrutarlas.
Elle falleció agobiado por la
decepción, la soledad y el
maltrato.

Alejandro tenía una doble vida
tenía un núcleo familiar compuesto
por: Alejandro Quintero, Patricio
Castellanos, Alejandro, Geniffer y
Juan Manuel Quintero Castellanos
Yo, Sofie Rivera Rivas hermana de

5

Escribí doy testimonio y Fe
que muchas veces fui a verla y
estaba sola. La última vez
fue cuando junto con mi es-
poso y mi yerno fuimos
a hacerle un masaje corporal.
No había nadie con Ella. Nadie
nos podía abrir porque al llamar
a Alejandro al celular me con-
testó que estaba lejos y demor-
aba. Él sabía que íbamos. Le
pregunte nuevamente quien nos
abriría. Respondió que el hermano
Carlos, quien vivió con el mudo
tiempo, que él tenía las llaves;
eran las 10: A.M. Esperé, fuimos
a buscar donde almorzar. Volví
a llamar como a la 1 y me dijo

que Collos habia dejado las llaves en una caseta. Averigüé y al fin di con la caseta. La sra. me entregó las llaves y dijo que el Sr. Alejandro las habia dejado allí. Tomé las llaves como a las 2: P.M.

Qué sorpresa nos llevamos al ver a Beatriz como dopada y acostada. En un estado deplorable le mire la boca, la tenía llena de sanguis, abandonada golpeada en brazos y piernas como un animal.

Me dirigí a la cocina a calentarle una de las sopitas que le habia llevado. Me atreí al ver que el horno Microondas tenía

7

de todo. Candados, llaves, puntillas
destornilladores tanto encima como
adentro. Estaba en un desaseo
espantoso. Retire todo. Lo lim-
pié muy bien y calenté la sopa
para darle.

Después de cambiarla y asearlo
un poco empecé a darle la
primera cucharada, note que
dentro de su boca tenía un poco
de arroz negro quemado.

Una vez secho la sopa me
dirigí a la cocina y... vaya
sorpresa la mía. La olla arro-
cero llena de arroz quemado,
del mismo que tenía dentro
de su boca.

Deduzco, le estaba dando

8

de alimento arroz quemado
completamente negro.

Qué falta de consciencia.

Lo mismo, cuando dicen que
realizaron mejoras? si ni
siquiera barrían la casa?

En la habitación de arriba
dejaron una caja de cartón
muy grande llena completa-
mente de ropa sucia; olores
terribles.

¿Se atreven a decir que no
estudiamos pendientes? Todas
las veces que llamábamos,
Alejandro respondía. Se está
bañando, está dormido, está
en el baño etc, etc. Todas las
veces lo negaron.

9

Así lo pueden atestiguar los
funcionarios del Impec.
quienes visitaron a Beth y varias
veces, preguntaron por los fa-
miliares de Beatriz y les
dijeron que no sabían ni di-
rección, ni teléfono de los
hermanos. Hace más de
27 años vivo en la misma
casa y vinieron con las
muchachas y el chico
menor a visitarme cuan-
do Beth estaba alentada
¿Cómo es que niegan y nos
desconocen? Ellos no per-
mitieron que Beatriz volviera
a visitarnos ni que nosotros
fuéramos donde ella. La en-
teraron

completamente hasta verlo fallecer. Tal parece era lo q querían por haberlo dejado morir por inanición y falta de lo más mínimo de caridad.

Muchas veces de las que fui a ver a Beatriz, presentaba fiebre altísima y Alejandro sin reparo le daba seguido las pastas de la presión para bajar la fiebre. No es esto contraproducente?

le mande a comprar un sobre de dolex para que el le diera cada 8 horas y me contestó que no que el le daba esas pastas todas las veces que fuere. Yo mismo fui y le

11
compre el dolex, no se si se lo
derie o no, la siguiente pastilla.

Cuando Betty salio hacia la
E.P.S. Mederi, Mi hermana Elvira
& mi Sobrina Angélica pueden
atestiguar de que casa salio
hacia allá, donde falleció.

Cuando falleció, en la casa
vivieron únicamente Alejandro
& Carlos el hermano; vivieron
varios años porque las mu-
chachas vivió cada una con
su amante.

Al ver que los legítimos herederos
reclamamos, tal vez les conse-
jaron q vivieran en la casa para
poder demostrar lo contrario

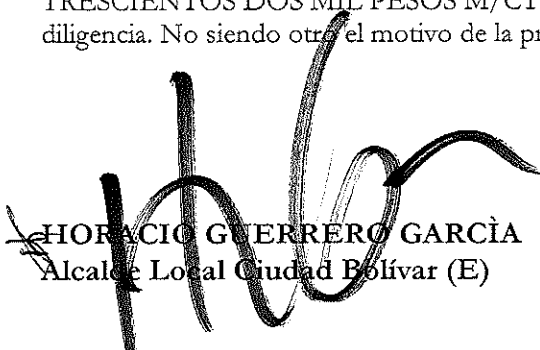
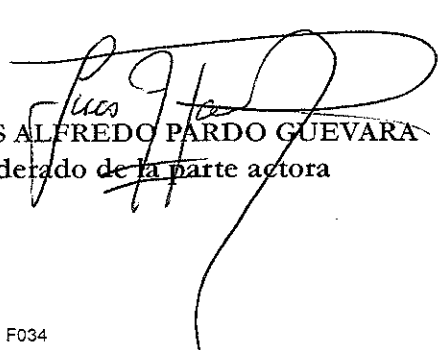
12
¿Por qué, Cuando se citó a
Alejandro quien físicamente
podía asistir al juzgado no
asistió? ¿Por qué las hijas
Estefany Alejandro y Juan
Manuel de 12 años hoy no
hicieron la declaración de
que vivían seguidos varios
años? en la época que
hicieron la declaración no
vivían en la casa y lo hicie-
ron para tener derecho al
subsidio Familiar y a la EPS
Además, de la casualidad de
que las fechas no coinciden
y no figure la firma de Be-
atriz sino en una ~~firmas~~

¿Me encantaría que le preguntara
a los testigos si cuando Betty
estaba tan enferma, la visitaron y
la vieron en el deplorable
estado que la tenía?

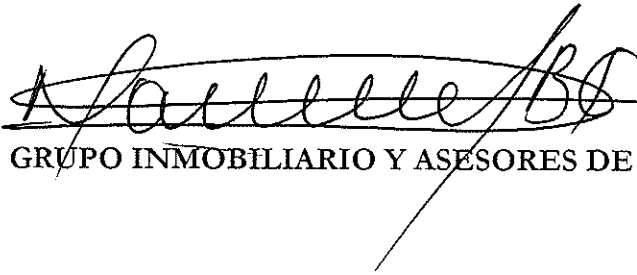
Betty, debía impuestos de la casa y no
tenía ni escritura. Los gastos fueron asu-
midos por los hermanos. Existen Recibos.

**DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE DESPACHO COMISORIO N° 037
JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. SUCESIÓN INTESTADA NO. 2016-00617
DE BEATRIZ RIVERA RIVAS**

En Bogotá D.C., a los dos días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalados en auto de fecha 27 de agosto de 2021 el suscrito Alcalde Local de Ciudad Bolívar (E), en compañía de su secretario ad hoc CARMEN GARCÍA FLOREZ, se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia programada. Comparece el doctor LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA con número de cedula 2.904.640 de Bogotá T.P No. 17184 del CSJ en su calidad de apoderado actor. Teniendo en cuenta las facultades dadas por el Juzgado de origen y a solicitud de la parte se nombra como auxiliar a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, Nit 900-54-08.845, representada legalmente por el señor EDGAR ALFONSO LÓPEZ, identificado con cédula número 80.778.788 de Bogotá, el cual autoriza al señor MICHAEL CAMILO BRAN FLORIAN, identificado con la cédula número 1.031.175.194 de Bogotá, quien funge como secuestre y quienes se notifican en la Carrera 16 No. 79- 76 piso 5 y teléfono número 3213705458, el cual está debidamente autorizado con licencia vigente como auxiliar de la justicia, en su calidad de secuestre autorizado a quien se le toma el juramento de rigor previas las formalidades de ley y promete cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El Despacho procede a trasladarse al inmueble objeto de la diligencia esto es la Transversal 73B No. 74-57 Sur, (Dirección catastral,) de esta ciudad, donde por una señora que dice ser la madre de Alejandra Quintero, quien telefónicamente después de varias consultas autoriza el ingreso al predio de manera voluntaria. En este estado de la diligencia se procede a identificar y alinderar el inmueble objeto de la presente comisión, así: Se trata de una casa de tres pisos, los cuales en el primer piso encontramos un espacio para sala comedor, paredes estucadas y pintadas, techo en cemento rustico y piso en cemento, un espacio para cocina, baño con todos sus accesorios y un baño, luego encontramos unas escaleras que conducen al segundo piso en donde encontramos espacio para dos habitaciones, paredes estucas y pintadas, techo en cemento rustico, piso en baldosín, un baño con todos sus accesorios, luego encontramos unas escaleras que conducen al tercer piso en donde encontramos una terraza con pisos en cementos y paredes a la vista, El inmueble cuenta con los servicios de agua, luz y gas natural. EL inmueble se encuentra en mal estado de conservación. LINDEROS: Por el Norte: Respaldo del inmueble de la misma manzana, POR EL SUR: Frente del inmueble que da a la transversal 73B Sur, POR EL ORIENTE: Con pared que lo separa del inmueble Transversal 73B No. 74 55 Sur, POR EL OCCIDENTE, Con parde que lo separa del inmueble con dirección transversal 73B No. 74 -61 Sur. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: Solicito el Despacho se declare legalmente secuestrado el inmueble objeto de la diligencia. El despacho teniendo en cuenta los insertos del despacho Comisorio No. 37 y que nos encontramos en el inmueble objeto de la diligencia y no existiendo oposición alguna que resolver y teniendo en cuenta los insertos del comisorio SE DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO MATRÍCULA 50S -40592143 del cual se le hace entrega real y material al secuestre quien manifiesta: Recibo en forma real y material el inmueble antes descrito y alinderado por el despacho y del mismo procedo a dejarlo en depósito provisional, gratuito del señor Gustavo Serrato, en su calidad de la heredera ANA ELVIRA RIVERA DÍAZ, con cedula 20.240.706 de Bogotá. Se fijan como gastos provisionales para el secuestre los fijados por el Juzgado de origen que corresponde a la suma de 10 salarios diarios mínimos legales vigentes que corresponde a la suma de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$302. 000.00), que serán cancelados dentro de la presente diligencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por quienes ella intervinieron.


HORACIO GUERRERO GARCÍA
Alcalde Local Ciudad Bolívar (E)
LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA
Apoderado de la parte actora


CARMEN GARCIA FLOREZ
Secretaria Ad hoc


GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA

PATRICIA CASTELLANOS
Quien atiende la diligencia

Secuestre



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230410949074995946

Nro Matrícula: 50S-40592143

Pagina 1 TURNO: 2023-141852

Impreso el 10 de Abril de 2023 a las 07:58:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 15-12-2011 RADICACIÓN: 2011-89382 CON: ESCRITURA DE: 27-09-2011

CODIGO CATASTRAL: **AAA0253DKUHCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1138 de fecha 08-06-2011 en NOTARIA 8 de BOGOTA D.C. U.B.V. LOTE 43 MZ 89 con area de 42.00 MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR ADQUIRIO POR COMPRA A SOCIEDAD SIERRA MORENA LTDA., POR E. 7780 DEL 24-11-83 NOTARIA 9 DE BOGOTA (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO AL AREA Y LINDEROS REALES, POR E. 460 DEL 31-01-85 NOTARIA 9 DE BOGOTA) ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A RESTREPO VDA DE GAVIRIA ELVIRA POR E. 4001 DEL 30-08-74 NOTARIA 3 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-251166.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) TV 73B 74 57 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 73B # 74-57 SUR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 251166

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-09-2011 Radicación: 2011-89382

Doc: ESCRITURA 1138 del 08-06-2011 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$2,079,865

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

NIT# 8999990744

A: RIVERA RIVAS BEATRIZ

CC# 41343307 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-09-2011 Radicación: 2011-89382

Doc: ESCRITURA 1138 del 08-06-2011 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230410949074995946

Nro Matrícula: 50S-40592143

Pagina 2 TURNO: 2023-141852

Impreso el 10 de Abril de 2023 a las 07:58:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RIVERA RIVAS BEATRIZ

CC# 41343307 X

A: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

NIT# 8999990744

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-09-2011 Radicación: 2011-89382

Doc: ESCRITURA 1138 del 08-06-2011 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA RIVAS BEATRIZ

CC# 41343307 X

A: A FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES O DE LOS QUE LLEGARE A TENER.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-12-2020 Radicación: 2020-50678

Doc: ESCRITURA 1916 del 17-11-2020 NOTARIA OCTAVA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

NIT# 8999990744

A: RIVERA RIVAS BEATRIZ

CC# 41343307 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-12-2020 Radicación: 2020-50875

Doc: ESCRITURA 2717 del 05-11-2020 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 1138 DEL 08-06-2011 NOTARIA 8 DE BOGOTA D.C.PRECISA ESTADO CIVIL DE LA ADQUIRENTE SOLTERA SIN UNION MARITAL DE H.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RIVERA RIVAS BEATRIZ

CC# 41343307

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-12-2020 Radicación: 2020-50875

Doc: ESCRITURA 2717 del 05-11-2020 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA RIVAS BEATRIZ

CC# 41343307 X

A: A FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-02-2021 Radicación: 2021-6932



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230410949074995946

Nro Matrícula: 50S-40592143

Pagina 3 TURNO: 2023-141852

Impreso el 10 de Abril de 2023 a las 07:58:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 141 del 05-02-2021 JUZGADO 049 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION 2016-00 617

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RIVERA RIVAS BEATRIZ

CC# 41343307 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2017-4312

Fecha: 31-03-2017

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

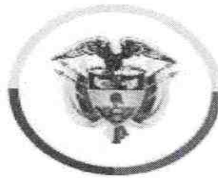
USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-141852

FECHA: 10-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE SUCESION No.110014003059-2016-00617-00.
CAUSANTE: BEATRIZ RIVERA RIVAS.-

ASUNTO A DECIDIR:

Evacuadas las etapas procesales propias del incidente de levantamiento de secuestro, formulado a través de apoderado judicial por las señoras CONNI ESTEFANNY QUINTERO CASTELLANOS Y JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS, es del caso proceder a decidirlo, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes fueron practicadas, y además aquéllas que al inicio del trámite fueron decretadas de oficio, actualmente resultan innecesarias para tomar la correspondiente determinación, por ende, finalmente el juzgado no practicará tales medios suasorios, con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia **T-615-2019**.

ANTECEDENTES:

Las señoras CONNI ESTEFANNY y JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS, iniciaron un “incidente de desembargo del inmueble”, ubicado en la transversal 73B No.74-57 sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40592143, el cual es de propiedad de la causante en la sucesión de BEATRIZ RIVERA RIVAS.

Manifiestan las incidentantes que, ingresaron desde niñas al anterior inmueble con la aquiescencia y consentimiento de la señora

BEATRIZ RIVERA RIVAS, por ser parte del núcleo familiar constituido con su señor padre LUIS ALEJANDRO QUINTERO GOMEZ.

Que después del fallecimiento de BEATRIZ RIVERA RIVAS, como hijas de crianza de la causante, continuaron ejerciendo actos de posesión sobre el mencionado predio, pagando servicios públicos, impuestos, realizando mejoras etc.

El inmueble en cuestión fue secuestrado el día 2 de diciembre de 2021 por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar en cumplimiento del despacho Comisorio 037, librado en la sucesión de BEATRIZ RIVERA RIVAS. En dicha diligencia no hubo oposición por cuanto las incidentantes no estaban presentes en ese momento.

Con fundamento en lo anterior, solicitan el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble ubicado en la transversal 73 B No.74-57 sur de Bogotá, ordenando la entrega del mismo a las incidentantes.

CONSIDERACIONES:

Embargado y secuestrado preventivamente el inmueble inventariado dentro de la sucesión de la causante BEATRIZ RIVERA RIVAS, ubicado en la transversal 73B No.74-57 sur de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40592143, las terceristas CONI ESTEFANY QUINTERO CASTELLANOS y JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS, promovieron el respectivo incidente tendiente a lograr el levantamiento de dichas medidas cautelares.-

Con el propósito de decidir el presente accesorio, resulta necesario remitirnos a las previsiones del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., según el cual, se levantarán las medidas cautelares cuando *“un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.”*

Conforme lo advierte la norma procesal en comento, dicha solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión, por cuanto la ley protege a ese poseedor material y lo ampara para que no sea despojado de la misma, con ocasión a la materialización de una medida cautelar de la cual es totalmente ajeno.

De manera que, el debate en este evento se circunscribe exclusivamente a demostrar de cualquier forma, por parte de las incidentantes, los hechos constitutivos de la posesión que dicen ejercer sobre el bien raíz secuestrado y presentar las pruebas que demuestren tal hecho, pues en ellas se encuentra radicada la carga de la prueba conforme a las previsiones señaladas en el artículo 167 del C.G.P. armonía con el artículo 1757 del C.C.

En relación a la posesión alegada por las terceristas, si bien es cierto no necesita ser particular o especial, por lo que basta solamente acreditar que detentan materialmente el bien con ese ánimo de señoras y dueñas, sin que sea imprescindible que demuestre un tiempo determinado de posesión, pues acá no se discute su aptitud para usucapir, o sea, para adquirir el predio por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, porque desde luego este incidente no tiene dicho objeto, no obstante, sí resulta imperioso y necesario, y además relevante en este evento, que se evidencie claramente la condición de de ser poseedoras materiales del bien al momento en que se practicó la diligencia de secuestro con ese ánimo señoría que exige el artículo 762 del Código Civil.

Entonces, la parte incidentante debe acreditar que en ellas concurren los elementos constitutivos de la posesión, es decir, el corpus y el animus, los cuales se prueban "por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión" conforme lo indica el art. 981 Código Civil.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos (elemento objetivo), el

animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta (elemento subjetivo), como una situación de hecho que exterioriza la propiedad, razón por la cual, el poseedor es reputado propietario mientras otra persona no justifique serlo (Art.762 inc. 2 C.C.). De ahí que, para probar la posesión, se requiere inexorablemente, además de la tenencia, el ejercicio ininterrumpido de actos públicos que, por sus características, permitan afirmar que quien los ejecuta es dueño y se considera como tal.

Por consiguiente, no basta que las incidentantes en este evento, prueben que habitan el inmueble, o que construyeron mejoras, pagaron servicios públicos e impuestos o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deben acreditar que, cuando lo hicieron, actuaron verdaderamente prevalidas del convencimiento de ser propietarias.

El precedente análisis en torno a las características de la posesión, permiten arribar a la conclusión que, las terceristas no lograron acreditar los anteriores elementos constitutivos de la posesión, atendiendo los siguientes razonamientos de orden legal y fáctico:

Se encuentra establecido, en primer lugar, atendiendo las afirmaciones expresadas en el escrito incidental, las cuales comportan una confesión a las voces de los artículos 191 y 193 del C.G.P., que las terceristas llegaron al inmueble aquí cautelado, “(...) *con la aquiescencia y consentimiento de la señora BEATRIZ RIVERA RIVAS (q.e.p.d), desde su infancia por ser parte del núcleo familiar*” (hecho segundo del incidente) De otro lado, se advierte que no existe de por medio un acto o negocio jurídico, por ejemplo, una donación gratuita conforme a las previsiones señaladas en los artículos 1443, 1450, 1457 del Código Civil, y artículo 1458 *ibídem*, donde la causante en vida hubiese transferido la propiedad u otro derecho real derivado del bien en cuestión a favor de las señoras CONNI ESTEFANNY y JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS.

Por consiguiente, lo que se configuró en este particular evento, fue un simple y típico acto de mera tolerancia, liberalidad y condescendencia por parte de la causante a favor de las incidentantes, tal como ellas mismas lo reconocieron en el escrito rector del incidente, situación fáctica que a las voces del artículo 2520 del Código Civil, **“(...) no confieren posesión (...)”**.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, “ (...) Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad). En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-17221 (47001310300420040007001), dic. 18/14, M. P. Luis Armando Tolosa.

Así las cosas, resulta claro que, las señoras QUINTERO CASTELLANOS, antes de la muerte de la causante BEATRIZ RIVERA RIVAS, ocupaban el predio aquí secuestrado, por mera liberalidad y condescendencia de ésta, en virtud de que eran hijas de su compañero permanente. De modo que no puede llegarse a afirmar válidamente que, dichas personas ocupaban el predio en calidad de poseedoras.

Por otra parte, las declaraciones rendidas en el presente accesorio, tampoco conducen a la certeza que, las terceristas con

posterioridad al fallecimiento de la causante, hubiesen intervertido el título de simple tenedoras a verdaderas poseedoras con el ánimo de señoras y dueñas. Es así como el testigo CESAR LAVERDE, aduce que, las incidentantes se habían ido de la casa y que, a la muerte de su padre, regresaron al inmueble. Es decir, de este testimonio no se puede inferir que las señoras CONNI ESTEFANNY JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS, se comportaban como verdaderas poseedoras del predio relicto en esta sucesión.

Igualmente, la declaración de la testigo LUCERO RODRÍGUEZ, tampoco otorga mayores elementos de juicio para demostrar la posesión, porque si bien en un principio adujo que, las incidentantes, después de la muerte de BEATRIZ RIVERA, siguieron poseyendo el bien, lo cierto es que, al final terminó contradiciendo su propio dicho, al manifestar que en un momento ellas se fueron de la casa y volvieron posteriormente. Es decir, la alegada posesión realmente no ha sido continua.

A lo anterior se añade que, los testigos se limitaron a mencionar la residencia de las terceristas, pero no atinan a señalar en forma concreta y clara algún comportamiento distinto al de vivir allí del cual se pueda concluir el ejercicio de verdaderos actos positivos de dominio que deriven en una posesión con ánimo de señoras y dueñas del predio.

Ahora, ciertamente los referidos declarantes aducen que las señoras CONNI y YENNY QUINTERO, han cancelado los servicios públicos y realizado algunas mejoras al inmueble, sin embargo, estos actos por sí solos no resultan suficientes para demostrar el señorío en cabeza de las incidentantes, por cuanto el pago de servicios públicos de agua, energía y gas, así como arreglos locativos, también los puede realizar un mero tenedor del bien, por manera que, si estos actos no se encuentra aparejados con la demostración de la posesión, no tienen la

connotación de servir de fundamento para lograr el levantamiento del secuestro del inmueble aducido en este incidente, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“La aportación de aquellos documentos que dan cuenta del pago, entre otros, de servicios públicos, expensas de administración, por si solos, no resultan ser prueba suficiente para acreditar actos de posesión

(...) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

En esta hipótesis, la incorporación de aquellos instrumentos de prueba han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido deteniendo la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”¹. **CSJ. Civil.**

Sentencia de 29 de abril de 2014, expediente 00771, reiterando fallos de 24 de junio de 2005 (expediente 0927) y de 20 de marzo de 2013 (expediente 00037).

En suma, las terceras incidentantes no lograron acreditar con suficiencia, actos verdaderos y positivos de señorío sobre la cosa, por lo cual resulta dudosa su posesión, habida cuenta que las pruebas recaudadas no son contundentes en este sentido, de donde se colige el incumplimiento de las condiciones requeridas para que salga adelante las pretensiones de este incidente, porque si bien se encuentra acreditado que las señoras CONNI ESTEFANY Y JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS en algún tiempo vivieron o habitaron el inmueble ubicado en la transversal 73 B No.74-57 sur de esta ciudad, en virtud a la unión marital de hecho constituida entre su señor padre LUIS ALEJANDRO QUINTERO CASTELLANOS y la causante en esta sucesión señora BEATRIZ RIVERA RIVAS, lo cierto es que en ningún

momento se comportaron como dueñas del predio en cuestión. Con fundamento en los anteriores razonamientos el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el incidente de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble ubicado en la Transversal 73 B No.74-57 sur de esta ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Costas serán a cargo de las incidentantes.

TERCERO: en firme ingrese el expediente al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE,



NESTOR LEON CAMELO

Juez

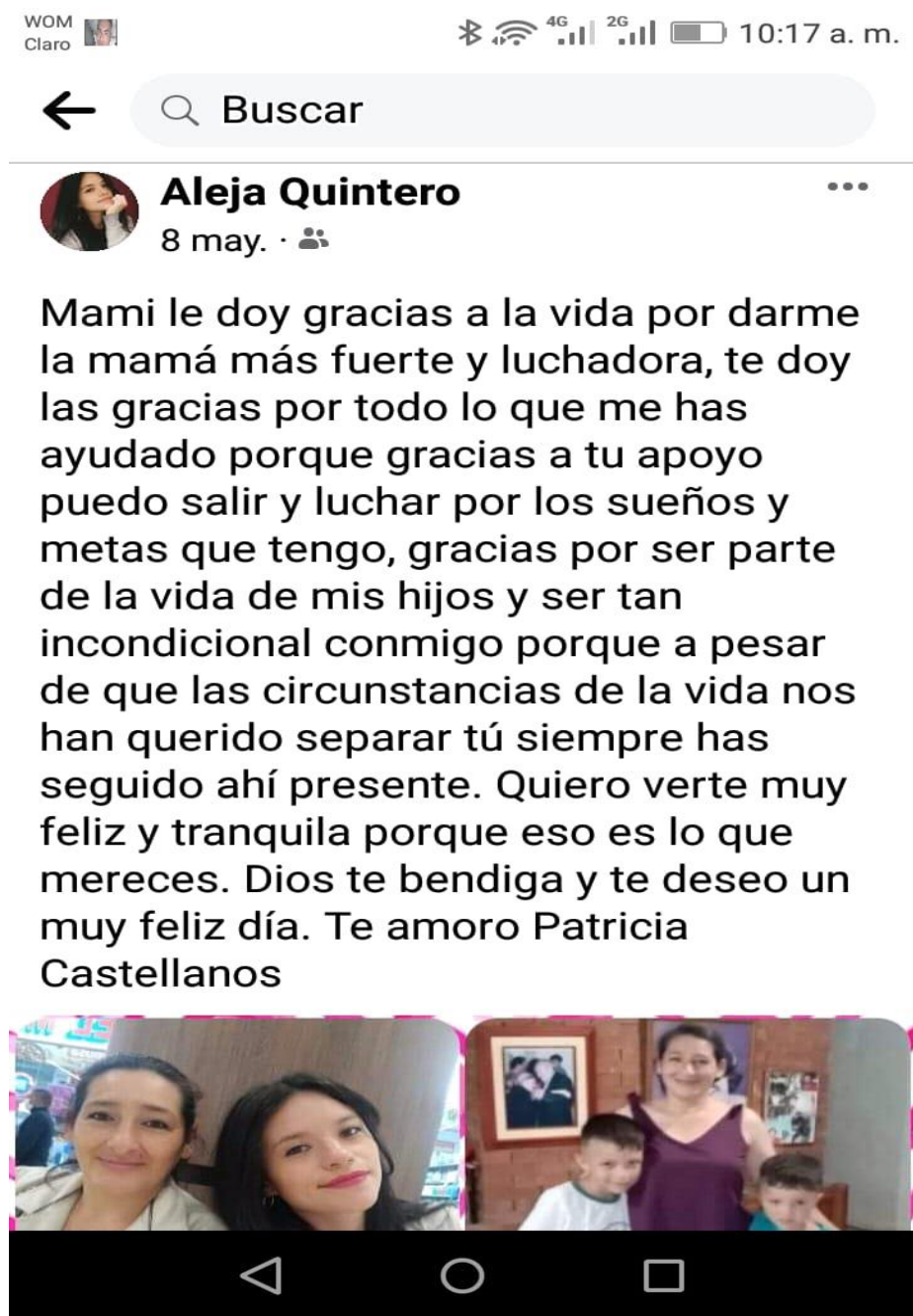
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. 27, hoy 28 de febrero de 2023, a la hora
de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO

Foto 1. Dedicatoria de Alejandra Quintero Castellanos a su madre la señora Odra Patricia Castellanos Becerra en redes sociales y donde se evidencia en las fotos abrazadas y demostrándose cariño y afecto de madre a hija





Buscar



2 comentarios

Me gusta

Comentar

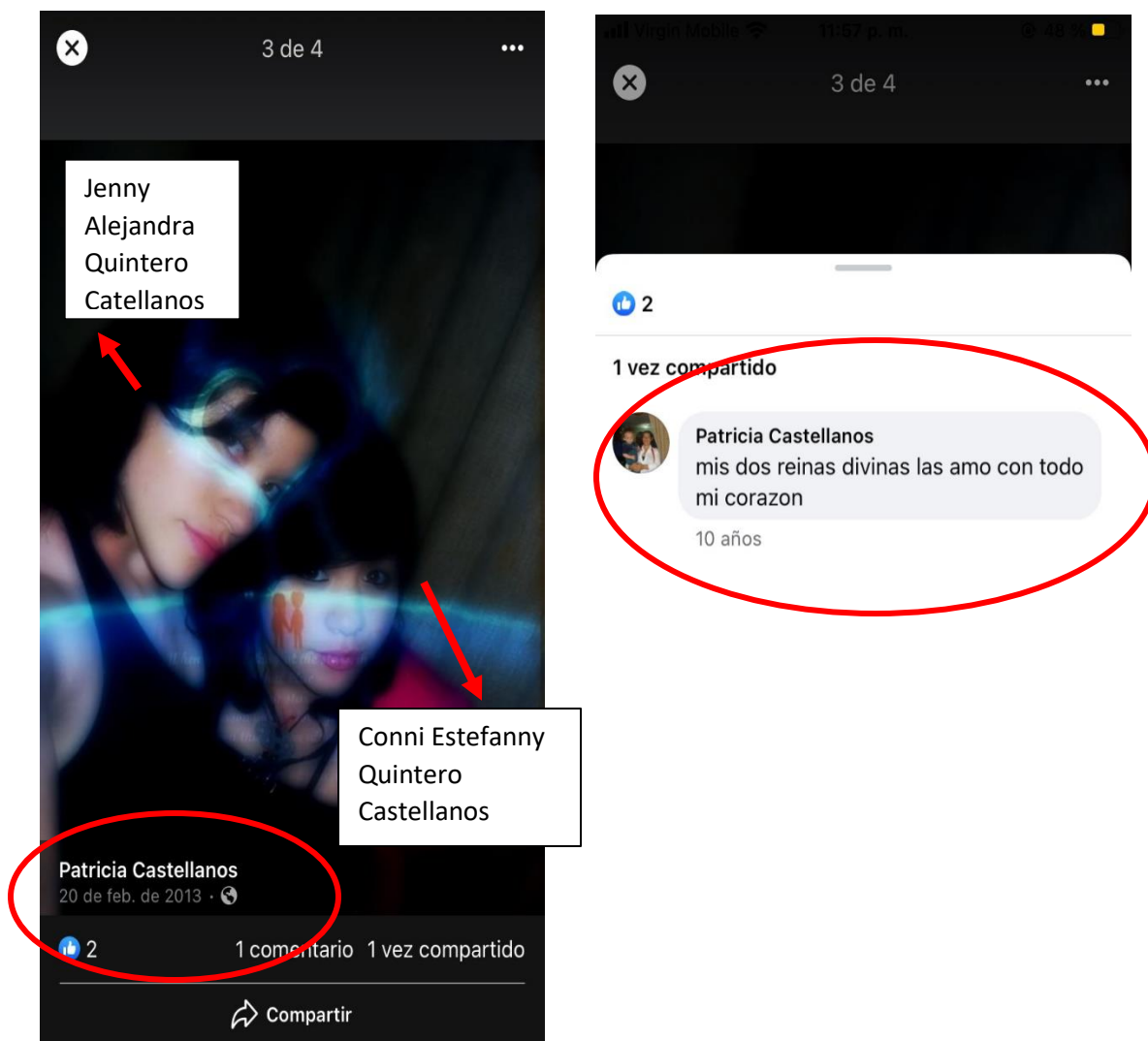


Patricia Castellanos



Foto 2. Foto familiar de algunos de los miembros de la familia Quintero Castellanos





Fotos compartidas por la madre de las demandantes en la red social Facebook, con comentarios y expresiones, de amor y afecto de madre de hace 10 años.

Foto 3. Hermanos Quintero Castellanos: ALEJANDRA, CONNI Y JUAN MANUEL QUINTERO CASTELLANOS



Foto 4. Alejandro Quintero, Odra Patricia Castellanos y el hijo menor de esta pareja Juan Manuel Quintero Castellanos, hermano de las demandantes Alejandra y Conni



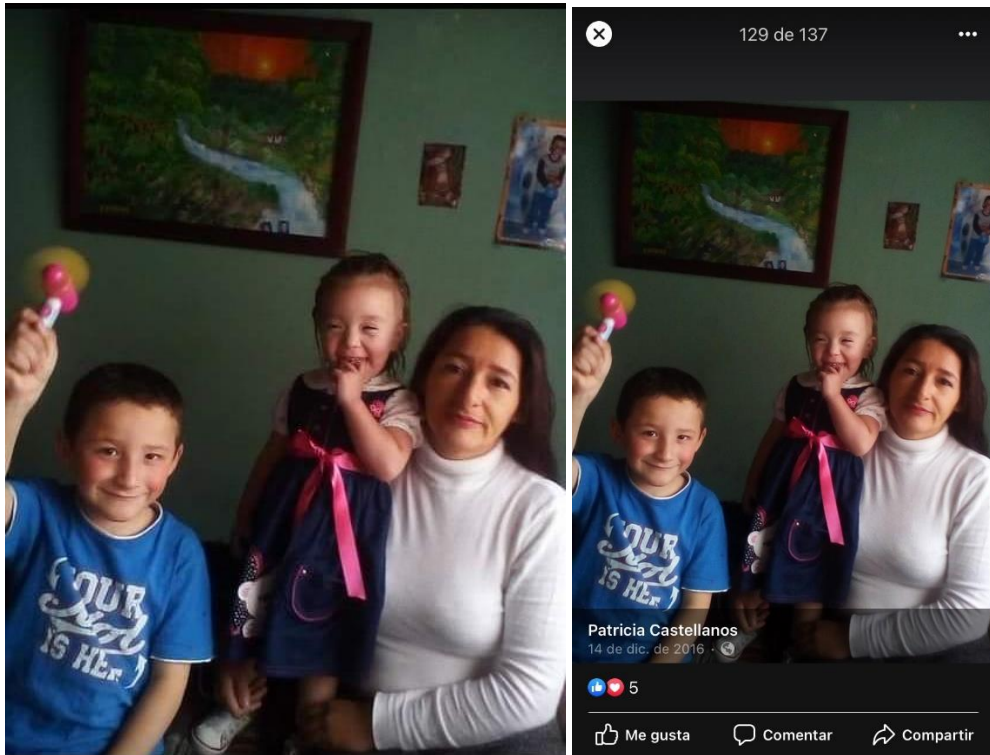
Foto 5. Alejandro Quintero y Juan Manuel Quintero Castellanos



Foto 6. Foto familiar de Alejandro Quintero alzando a una de sus nietas y detrás su hijo menor Juan Manuel Quintero



Foto 7. Fotos familiares : Odra Patricia Castellanos, compartiendo en familia con las nietas (hijas de Conni Quintero) y con el hermano de la demandantes el niño Juan Manuel Quintero Castellanos



En esta foto se aprecia a la señora Patricia Castellanos en su roll de abuela con las hijas de la demandante Conni Stefanny Quintero Castellanos y a hermano de las demandantes



Foto 8. Luis Alejandro Quintero Castellanos, con sus nietos



Foto 9. Para complementar lo dicho en el hecho 11, nacimiento del primer hijo de Alejandra Quintero castellanos el 19 de junio del 2013 y fotos de los abuelos.

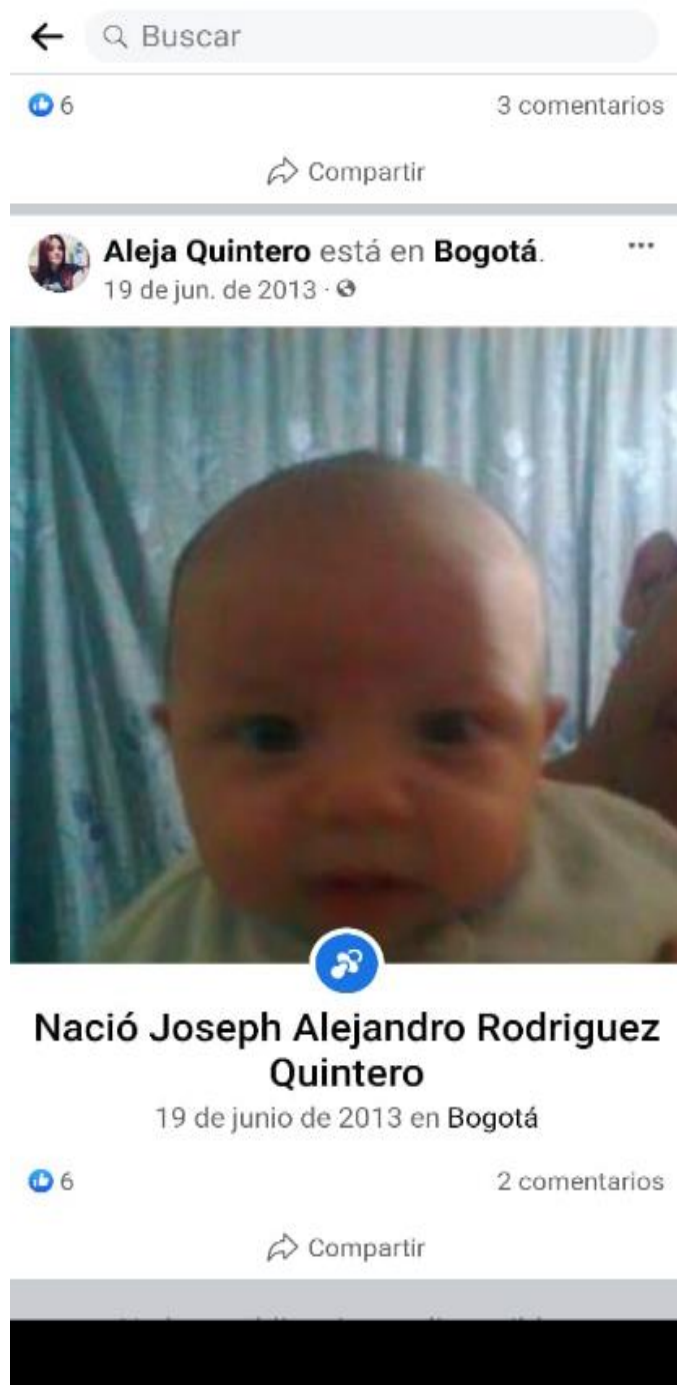


Foto 10. Abuelo materno: Luis Alejandro Quintero Gómez alzando a Joseph Alejandro Rodríguez Quintero (hijo de la demandante Jenny Alejandra Quintero Castellanos)

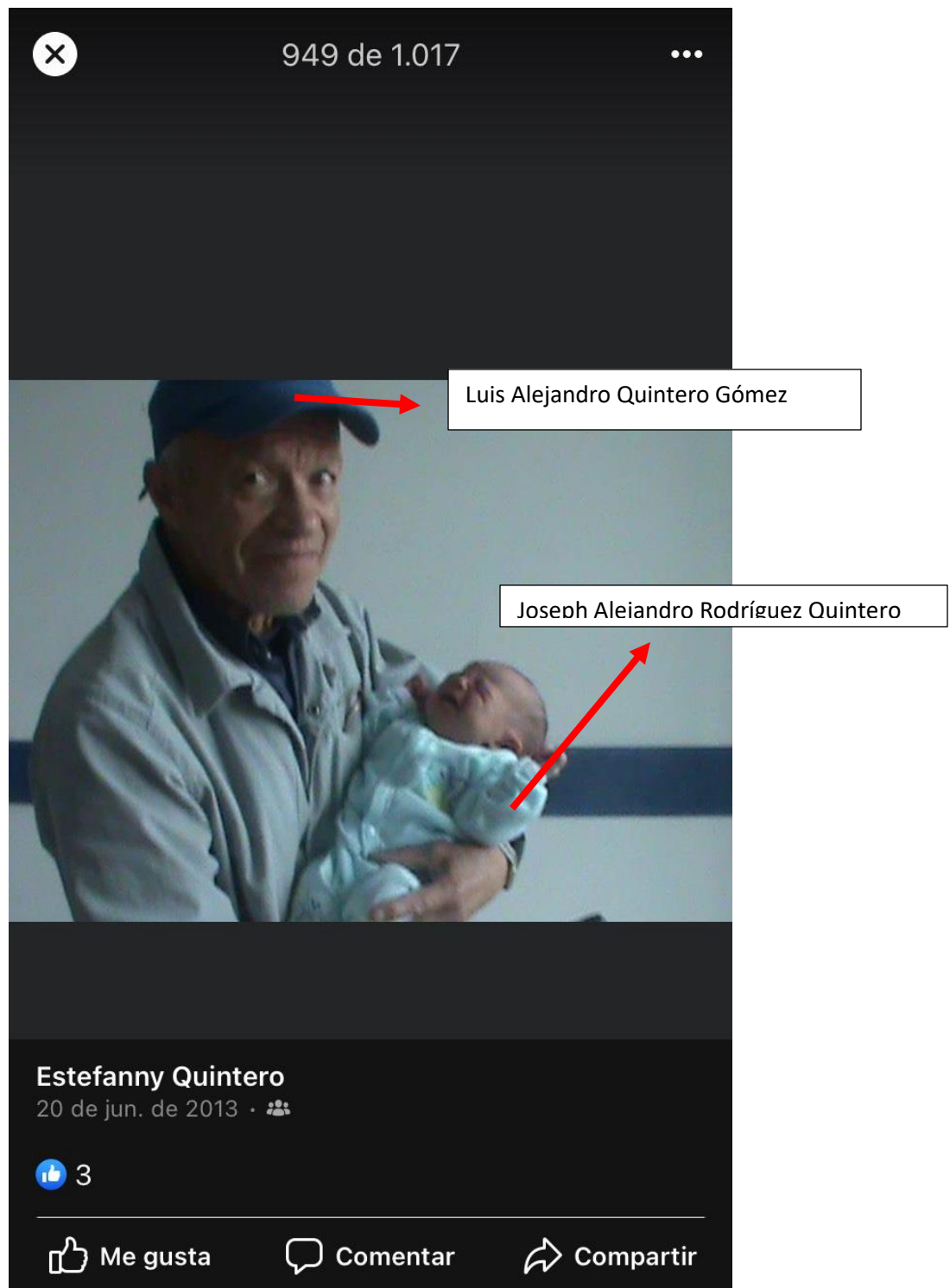
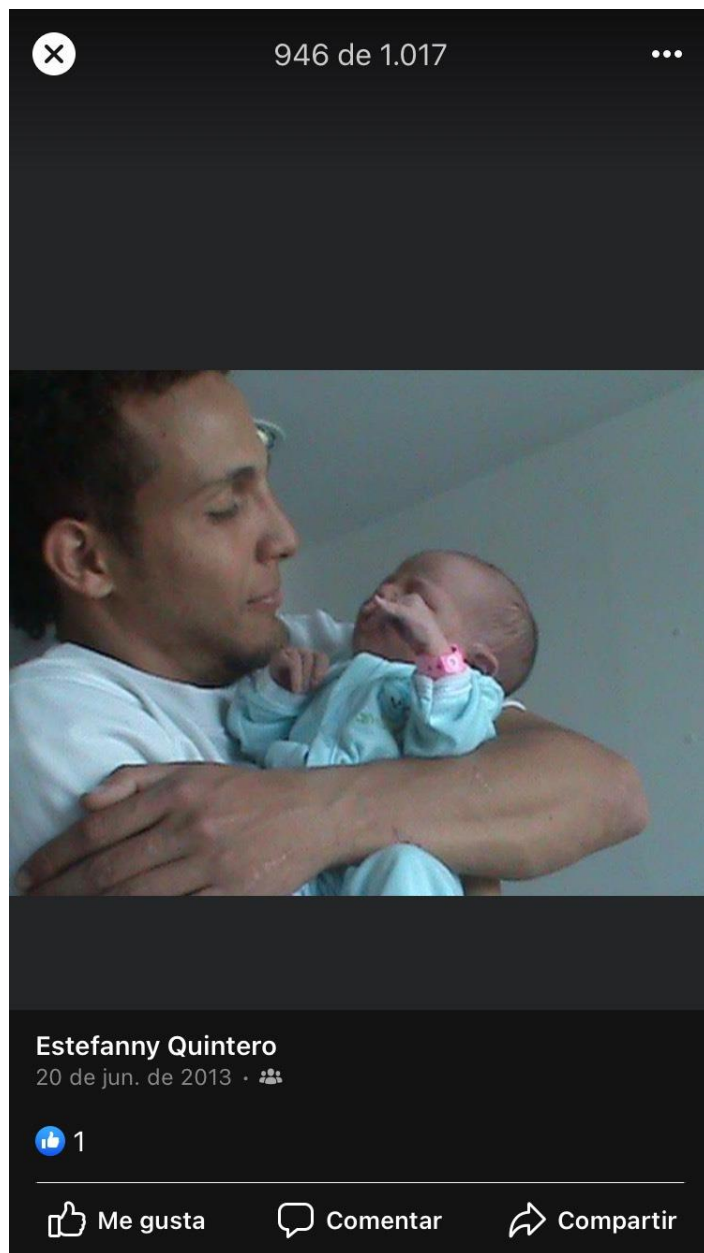


Foto 11: Abuela materna: Odra Patricia Quintero becerra, alzando a Joseph Alejandro Rodríguez Quintero (hijo de la demandante Jenny Alejandra Quintero Castellanos)



Foto 12. Alfredo Rodríguez, pareja de la demandante Jenny Alejandra Quintero Castellanos y madre de Joseph Alejandro Rodríguez Quintero su primogénito



SEÑOR JUEZ TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Referencia: radicación 11001-31-100-30-2023-00036-00.-FILIACIÓN HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTES: JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS Y CONNI ESTEFANY QUINTERO CASTELLANOS, por medio del profesional del Derecho abogado René Moreno Alfonso, con T. P. No. 49.050 del CSJ. Y CC. NO. 19.389-110 de Bogotá.
DEMANDADA: SOFÍA RIVERA RIVAS y otros.

LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA, abogado identificado con la CC. No. 2´904.640 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado número 17.184 vigente, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **SOFÍA RIVERA RIVAS**, mujer mayor de edad, identificada con la C. de C. No. 20´272.324 de Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D. C., al tenor del poder que legalmente me ha conferido y que anexo a este escrito, hallándome dentro de los términos legales para este efecto procedo a dar contestación a la demanda propuesta por las hermanas **JENNY ALEJANDRA QUINTERO CASTELLANOS Y CONNI ESTEFANY QUINTERO GÓMEZ**, hijas biológicas del señor Luis Alejandro Quintero y su compañera permanente la señora **ODRA PATRICIA CASTELLANOS BECERRA**, según consta en los sendos registros civiles de nacimiento de las demandantes, legalmente expedidos por la autoridad competente y que obran anexados al libelo de demanda, respetuosamente acudo a su despacho para proponer las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

Primera excepción: Falta de legitimación de la parte actora La contemplada en el numeral seis (6) del artículo cien (100) del CGP: por no haberse presentado prueba idónea como lo exige la jurisprudencia y nuestro ordenamiento civil, que tanto la parte demandante como la demandada destacaron en sus respectivos libelos. No basta una prueba simplemente indiciaria, sin indicios contundentes de la calidad de “madre de crianza” de la causante señora Beatriz Rivera Rivas respecto de las demandantes y sobre estas las calidades de “hijas de crianza: la legislación colombiana no establece una definición o concepto y es la jurisprudencia la fuente para definir estos conceptos.

La demanda se limita a decir que esta demanda persigue obtener la declaración de que las demandantes son o fueron hijas de crianza de Beatriz Rivera Rivas, “...quien durante su vida les brindo trato personal afectivo, emocional y económico Como hijas suyas...”.

El fallo del incidente de levantamiento del embargo que pesa sobre el modesto inmueble de la causante Beatriz, producido en su proceso de sucesión por el Juzgado 49 CM. de esta ciudad, anexo a esta contestación de la demanda, deja sin sustento fáctico o jurídico la argumentación de la parte actora.

No aparece en el escrito de demanda una prueba documental legalmente producida, ante juez o Notario, en la que aparezcan, aceptándola y firmándola, Beatriz Rivera, las aquí demandantes y su madre biológica Odra Patricia Castellanos Becerra, reconociendo esta supuesta maternidad de crianza. Por otra parte, Las demandantes anexaron a la demanda sus respectivos registros de nacimiento, legalmente producidos y plenamente válidos, en los que consta que son hijas de Luis Alejandro Quintero Gómez y Odra patricia Castellanos Becerra: No aparece en parte alguna del libelo de demanda que se hayan anulado estos registros y siendo plenamente válidos sería ilegal atribuirles a las demandantes una doble identificación civil-

Ante esta situación es preciso destacar que la demanda viola la ley a pretender incoar una demanda sin establecer en esta y en los respectivos poderes la identificación clara y expresa de las poderdantes, no solamente con sus respectivos números de cédulas de ciudadanía, sino que, para este caso, demostrar sin lugar a equívocos, desde el momento de la presentación de la demanda, la identificación civil claramente señalada o establecida por el parentesco civil o biológico en la calidad de hijas de crianza.

Segunda excepción: Numeral cinco (5) del art. 100 del CGP. “...**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...**”: Aparecen en el escrito de demanda las personas demandadas sin sus respectivas identificaciones, sus cédulas de ciudadanía, conocidas por la parte actora al hacerse parte mediante propuesta de incidente de desembargo de los bienes de la sucesión, en el proceso de sucesión de Beatriz Rivera Rivas que se tramita en el Juzgado 49 CM. De Bogotá

El aviso enviado por la parte actora a la demandada sobre la existencia de esta demanda no señala la dirección exacta del Juzgado 30 de Familia para que las personas demandadas puedan llegar a notificarse, desconociendo las exigencias del art.291 del CGP. (Numeral tres): a Sofía Rivera Rivas la acompañé a buscar el Juzgado treinta de Familia al que localizamos después de muchas vueltas: como ya manifestamos, todos los herederos y herederas son de la tercera edad y desconocen como el suscrito el manejo de los medios virtuales.

No indica el escrito de demanda las direcciones en las que pueden y deben ser notificadas todas las personas demandadas, independientemente de que el apoderado de la parte actora hubiese intentado la notificación legal sin señalar con exactitud la dirección del juzgado al cual deberían acudir a notificarse.

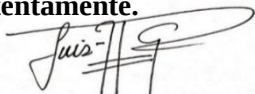
Anexos y pruebas para estas excepciones: La documental y testimonial arrimadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda

LO QUE SE SOLICITA:

Considero procedentes dos solicitudes que expongo a continuación: En primer lugar, que se profiera la sentencia que resuelva definitivamente mis excepciones de mérito y ponga fin al proceso: este proveído puede producirse en cualquier momento procesal, según lo previene el artículo cuarenta y dos (42) del CGP., especialmente su numeral uno (1) y la jurisprudencia aducida en la demanda y en su contestación; en segundo lugar, como solución supletoria, se ordene a la demandante adecuar a derecho la demanda al tenor de las observaciones hechas en este escrito y las que el señor juez se digne señalar.

Anexo este escrito, en folio separado, a la contestación de la demanda (dos 2 páginas)

Atentamente.



LUIS ALFREDO PARDO GUEVARA

CC. 2'904. 640 de Bogotá

T. P. 17. 184 del CSJ.

alfredopardog@gmail.com

3114503525/3118039849

Cra. 24 No.34-45 Barrio la soledad Bogotá